

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.  
Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días hábiles festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes, pesetas 20  
Por tres meses, pesetas 50  
Por seis meses, pesetas 90  
Por un año, pesetas 160  
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

MURCIA 25 Febrero, 10'45 m.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de Fomento:

«Hoy, á las seis y media de la mañana, habrá salido de Cartagena S. M. con direccion á Alicante y Valencia. Yo salgo de aquí hoy con el correo para llegar á esa mañana por la mañana.»

ALICANTE 25 Febrero, 3'35 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. ha llegado á esta rada á las dos y cuarto de la tarde, despues de una felicísima travesía con un tiempo inmejorable.»

ALICANTE 25 Febrero, 3'45 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. el REY (Q. D. G.) ha verificado su entrada en esta capital, siendo aclamado con el mayor entusiasmo por el vecindario, que le ha arrojado palomas, flores y versos. Desde el muelle se dirigió S. M. á la Colegiata, donde se ha cantado por el Obispo de la diócesis un solemne *Te Deum*, y despues á las Casas Consistoriales, donde ha recibido á las Autoridades y Corporaciones civiles y militares.»

ALICANTE 25 Febrero, 6'25 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado la Fábrica de tabacos, siendo vitoreado frenéticamente por las operarias del establecimiento. Despues ha visitado el cuartel de San Francisco, el Hospital civil y la Casa de Misericordia. El pueblo en masa ha seguido á S. M. á todas partes aclamándole calurosamente. Esta noche á las diez sale para Valencia.»

ALICANTE 25 Febrero, 7'25 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Ministro de Ultramar:

«S. M. el Rey ha desembarcado á las tres de la tarde en esta capital, dirigiéndose en seguida á la Colegiata, donde el Obispo de la diócesis y el Cabildo colegial han cantado un solemne *Te Deum*. Despues ha recibido S. M. á las Corporaciones provinciales, Comisiones y Ayuntamientos de los pueblos, dirigiéndose luego á los establecimientos de Beneficencia, Fábrica de tabacos y cuarteles. El entusiasmo de la poblacion excede á todo encarecimiento. El tránsito de S. M. por las calles es realmente una constante ovacion.

S. M. ha aceptado una espléndida comida que en nombre de la provincia le ha ofrecido la Diputacion, y asistirá á una funcion extraordinaria en el teatro.

La escuadra Real saldrá para Valencia esta misma noche.»

MURCIA 25 Febrero, 10'46 m.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«La escuadra Real se ha hecho á la mar en Cartagena

á las siete y media de la mañana de hoy. La despedida ha sido brillante y conmovedora. S. M. el REY ha demostrado á todo el mundo la profunda satisfaccion que sentia su alma por las espontáneas demostraciones de cariño que ha recibido en esta provincia.

Ha dejado 2.000 duros en ésta capital para los pobres, y 1.000 en Cartagena con igual destino.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros saldrá en el tren-correo.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á la misma para que, sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Enero último y demás disposiciones vigentes, redacte el pliego de condiciones para la subasta del ferro-carril de Osuna á Casariche; autorizándole tambien para que anuncie dicha subasta luego que el referido pliego de condiciones haya merecido la aprobacion de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de las condiciones que han de servir de base para la subasta de la concesion del ferro-carril de Osuna á Casariche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Subasta para la concesion del ferro-carril de Osuna á Casariche.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 21 de Mayo del corriente año, y hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Osuna á Casariche, cuya longitud es de 37 kilómetros 632 metros 46 centímetros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, conforme exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haber consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 72.169 pesetas 13 céntimos en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes.

El Estado auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública de 1.804.228 pesetas 24 céntimos, conforme á lo dispuesto en la ley de 2 de Julio de 1870 y su aclaratoria de 30 de Mayo de 1876, satisfaciéndose esta subvencion en la forma que determinen las leyes, á tener de lo preceptuado en la Real orden de 29 de Enero último.

La licitacion versará en primer término sobre la reduccion de las 1.804.228 pesetas 24 céntimos asignadas como subvencion directa á este camino, para cuya totalidad únicamente se admitirán proposiciones, y no para una parte ó seccion del mismo; y sólo en el caso de renunciarse por completo á la subvencion podrán ofrecerse mejoras, consistentes en la rebaja de años completos del tiempo que ha de durar el usufructo de la concesion.

Si resultase una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á una nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1852; debiendo ser la primera mejora por lo ménos de 5.000 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 2.500 pesetas cada puja. Si para esta segunda licitacion la subvencion hubiera quedado reducida á menor cantidad que la fijada para las pujas, la primera mejora que en ella se haga deberá consistir en lo que reste del subsidio, y las demás en la rebaja de años completos del tiempo del usufructo.

Madrid 20 de Febrero de 1877. — El Director general, Garrido.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA de....., y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta del ferro-carril de Osuna á Casariche, de 37 kilómetros 632 metros 46 centímetros, subvencionado con 1.804.228 pesetas 24 céntimos, se obliga á tomar á su cargo la concesion de dicha línea, dándole el Estado como subvencion por toda ella la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el importe de la subvencion fijado en este anuncio), ó se obliga á tomar á su cargo la concesion de la expresada línea, renunciando la subvencion total ofrecida, y reduciendo el número de años de la concesion á..... (Aquí se expresará en años completos la duracion de la concesion, reduciendo lisa y llanamente los 99 años por que se anuncia.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Osuna á Casariche.

1.ª La empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Osuna termine en Casariche.

2.ª Este camino arrancará de Osuna y se dirigirá por Agua-Dulce y Estepa á empalmar con la línea de Córdoba á Málaga en la estacion de Casariche.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 21 de Julio de 1875. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la empresa sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta la suma de 360.845 pesetas 65 céntimos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al precio que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieran al de su cotizacion en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito; cuya cantidad es el 5 por 100 de la que arroja el presupuesto total de la línea.

5.ª La empresa pagará en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de la adjudicacion de la subasta, al propietario del proyecto de esta línea, con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854 y al art. 40 de la ley general de 3 de Junio de 1855, la cantidad de 47.679 pesetas y 30 céntimos á que asciende la tasacion pericial de dicho proyecto, más el 20 por 100 en remuneracion del capital y de la industria.

6.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los dos años, contados desde la misma fecha.

7.ª Al terminar el primer año de los dos que se fijan para la construccion de este ferro-carril, deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando ménos por el importe de la mitad del presupuesto total del mismo.

8.ª La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via, con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados en el mismo.

9.ª Se establecerán estaciones en Osuna, Agua-Dulce, Estepa y Casariche. La primera y ultima de estas estaciones deberán ser comunes con las que en los mismos puntos tienen establecidas las empresas de los ferro-carriles de Utrera á Osuna y de Córdoba á Málaga, ó por lo ménos que entre las unas y las otras no haya solucion de continuidad, para lo cual deberá el concesionario ponerse de acuerdo con las referidas empresas, sometiéndose á la aprobacion superior el oportuno proyecto. No podrán establecerse más estaciones ó variarse la situacion de las indicadas sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligar á la empresa á situarlas donde sea mas conveniente y aumentar su número.

10. El material móvil se fija como minimum para toda la línea en:

- Tres locomotoras con su tender para viajeros.
- Tres id. para mercancías.
- Tres coches de primera clase.
- Dos coches mixtos de primera y segunda clase.
- Tres coches de segunda clase.
- Tres coches de tercera clase, con freno.
- Siete coches de tercera clase, sin freno.
- Seis wagones cubiertos para mercancías y equipajes, con freno.
- Seis id. id., sin freno.
- Tres id. abiertos para mercancías, con freno.
- Diez y ocho id. id., sin freno.
- Cuatro wagones-cuadras ó establos, sin freno.
- Cuatro trucks, con freno.
- Diez id., sin freno.
- Material de repuesto.

11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles; tendrán asientos y estarán cerrados con cristales. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta

parte del número total de asientos del convoy. Todos los trenes que conduzcan viajeros deberán llevar un wagon-retrete.

13. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas y constantemente en buen estado durante el tiempo de la concesion un telégrafo eléctrico para el servicio público, con el número de hilos que le exija la Administración, desde uno hasta cuatro inclusive, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea. Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno y el de las Inspecciones facultativa y administrativa.

14. Con arreglo á la ley de 7 de Marzo de 1873 de concesion de este camino, y á las de 2 de Julio de 1870 y de 30 de Mayo de 1876, y toda vez que el presupuesto de aquel no excede de 240.000 pesetas por kilómetro, corresponde al mismo la subvencion de la cuarta parte de dicho presupuesto, ó sea 4.804.228 pesetas y 24 céntimos, que será satisfecha segun el resultado de la subasta, en la forma que determinen las leyes de presupuestos, como dispone la Real orden de 29 de Enero próximo pasado.

15. El abono de la subvencion se haria en todo caso, despues de distribuida entre los diversos trozos ó secciones de la línea, con arreglo al art. 6.º de la ley de 2 de Julio de 1870, entregándose el de cada trozo ó seccion en tres plazos y por grupos de cuatro kilómetros, del modo siguiente: el primero cuando en cada grupo la explanacion y obras de fábrica se hallen terminadas; el segundo cuando esté sentado el material fijo de la via y apartaderos, y el tercero despues de abierto á la explotacion con el material móvil y los edificios correspondientes.

16. La subvencion asignada á esta línea no será abonada hasta que las Cortes determinen la forma y tiempo en que haya de verificarse la entrega.

17. La franquicia de derechos del material, que consta en la relacion aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1876,

para la construccion y establecimiento del camino, y que es adjunta, la disfrutará la empresa en la forma vigente con anterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

18. En esta misma forma disfrutará la exencion de los derechos relativos al material necesario para la explotacion del ferro-carril en los 40 primeros años.

19. No podrá autorizarse la apertura al servicio público del todo ó parte del ferro-carril sin que preceda orden especial del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Jefe de la division respectiva, en que se declare que puede empezarse la explotacion.

20. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que hayan sido reconocidos y aprobados por los Inspectores del Gobierno.

21. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que los demanden.

22. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, así como también la duracion de los viajes.

23. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diario, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administración.

24. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de ferro-carriles si el camino produjese más del 15 por 100 del capital en él invertido.

25. En los 40 años que precedan al término de la conce-

sion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservar, si la empresa no llenara completamente esta obligacion.

26. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

27. Quince dias ántes de dar principio á las obras presentará la empresa concesionaria en el Ministerio de Fomento un duplicado del proyecto que sirve de base á la concesion, copiado á su costa.

28. La empresa nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion que se haga depositándola en la Secretaria del Gobierno de la misma provincia.

29. Para atender á los gastos que origine la inspeccion del Gobierno, la empresa abonará anualmente la cantidad de 75 pesetas por kilómetro en el periodo de construccion de la línea, y la de 150 pesetas en el de explotacion; cuyas sumas deberá consignar por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público.

30. Todos los gastos que ha originado y origine el otorgamiento de la concesion á que se refiere este pliego por la subasta, escritura, anuncios en la GACETA DE MADRID y demás, los abonará la empresa por su cuenta.

31. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á las precedentes condiciones, á la relacion del material y tarifa adjuntas, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 15 de Febrero de 1877.—Aprobado.—C. TORRENO.

TARIFA de precios máximos de peaje y transporte para la explotacion del ferro-carril de Osuna á Casariche.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.			DESCRIPCION.	PRECIOS.				
	DE PEAJE. Reales. Cént.	DE TRANSPORTE. Reales. Cént.	TOTAL. Reales. Cént.		DE PEAJE. Reales. Cént.	DE TRANSPORTE. Reales. Cént.	TOTAL. Reales. Cént.		
<b>VIAJEROS.</b>									
Carruajes de primera clase.....	0'34	0'46	0'80	Tercera clase.—Granos, semillas, harinas, sal, coque, carbon de piedra, piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....	0'30	0'20	0'50		
Idem de segunda.....	0'24	0'42	0'66		OBJETOS DIVERSOS.	Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy...	0'60	0'40	1
Idem de tercera.....	0'16	0'08	0'24						
<b>GANADOS.</b>									
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'38	0'46	0'84	Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando este remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.	POR PIEZA Y KILÓMETRO.	Carruaje de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.....	1'20	0'80	2
Terneros y cerdos.....	0'13	0'09	0'22						
Corderos, ovejas y cabras.....	0'07	0'03	0'12						
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</b>									
<b>PESCADO.</b>									
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	1'25	0'75	2	En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.	1'20	0'80	2		
<b>MERCADERÍAS.</b>									
Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, café, especias, maderas de ebanistería, azúcares, drogas, géneros colorales y efectos manufacturados.....	0'43	0'37	0'80						
Segunda clase.—Cal, yeso, minerales, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos, sillaría, betunes, fundicion en bruto.....	0'43	0'32	0'75						

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

- La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- Las mercaderías que á peticion de los que las remezan sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganado.
- La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.
- La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.
- Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
- Las mercaderías, animales y otros efectos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía.
- Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
  - A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
  - A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kiló-

gramos, exceptuando de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo también durante dos meses á todos los que los pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

- A todos los objetos que no estando expresados en aquella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
- Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqúe de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
- A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinan en los reglamentos.
- En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipajes, pagarán en tal caso 0'5 de real por cada otros 40 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipuada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados de esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las

estaciones y apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso pondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. La empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen, con arreglo á las disposiciones que rigen sobre este particular.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por si mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion 9.º

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por si y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Sólo disfrutarán de esta ventaja los individuos del Ejército y Armada; pero no podrá reclamarla ningun otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por si y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitare dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Madrid 21 de Julio de 1876.—Aprobado.—C. TORRENO.

Relacion del material que ha de introducirse del extranjero para la construccion y establecimiento de este ferro-carril, con opcion á lo dispuesto respecto á los derechos de Aduanas por la ley de 15 de Noviembre de 1872.

Número de orden.	CANTIDADES.	DENOMINACION.	PESO		PRECIO de la unidad.	IMPORTE.	Número de orden.	CANTIDADES.	DENOMINACION.	PESO		PRECIO de la unidad.	IMPORTE.	
			de la unidad.	TOTAL.						de la unidad.	TOTAL.			
			Kilógramos.	Kilógramos.	Ptas. Cént.	Pesetas. Cént.				Kilógramos.	Kilógramos.	Plas. Cént.	Pesetas. Cént.	
<b>1.º—Estudios y replanteo.</b>														
1	1	Taqueómetro gran modelo, tripode, caja y funda.....			1.150	1.150	1	30	Toneladas de hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de seccion para el puente del rio Salado.....	4.000	30.000	875	26.250	
2	1	Idem pequeño, id. id.....			700	700	2	3.417	Idem id. en barras-carriles....	4.000	3.417.000	292'50	911.723	
3	1	Teodolito, id. id.....			1.000	1.000	3	75.000	Idem id. en clavazon de via....	4.000	75.000	325	24.375	
4	3	Niveles de aire, id. id.....			700	2.100	4	26.000	Idem id. en tornillos de via....	4.000	26.000	607'50	15.795	
5	3	Brújulas eclimetros, id. id.....			450	1.350	5	135.000	Idem id. en brida.....	4.000	135.000	360	48.600	
6	2	Grafómetros, id. id.....			350	700	6	41	Idem de acero en piezas de cambios de via y cruzamientos..	4.000	41.000	460	18.860	
7	5	Goniómetros, id. id.....			40	200	7	3	Idem de hierro forjado de id. id.	4.000	3.000	460	1.380	
8	30	Miras.....			70	2.100	8	9	Idem de hierro celado de cambios de via y cruzamientos..	4.000	9.000	300	2.700	
9	30	Cadenas y cintas metálicas con sus juegos de agujas.....			35	1.050	9	1	Plataforma de máquina (hierro forjado).....	25.000	25.000	20.000	20.000	
10	30	Rodetes de cintas metálicas....			25	750	10	8	Idem de wagones (id. id.).....	7.000	36.000	4.500	36.000	
11	4	Reglas logaritmicas.....			80	320	11	3	Cangrejos para carruajes y máquinas.....	2.300	6.900	2.000	6.000	
12	8	Idem de cálculos.....			40	320	12	5.722.220	Metros cúbicos de madera en traviesas y piezas de cambio.			50	286.111	
13	2	Idem metálicas.....			70	140	13	2	Máquinas para enderezar rails.	4.000	2.000	1.000	2.000	
14	30	Dobles decímetros de marfil....			5	150	14	6	Discos de señales (hierro forjado).....	500	3.000	1.250	7.500	
15	20	Escalas surtidas de marfil....			7	140	15	3.500	Toneladas de hierro forjado en marafacturas ordinarias en herramientas para la via....	4.000	3.500	450	1.575	
16	5	Estuches de dibujo con 14 piezas cada uno las cajas.....			70	350	16	1	Idem id. en manufacturas finas y de acero en herramientas para la via.....	4.000	4.000	600	600	
17	40	Reglas surtidas madera de peral.	0'400	4.000	3	120	17	100	Banderines de señal compuestos de:					
18	3	Juegos de plantillas de curvas.			120	360	18		Madera.....	0'600	60	3	300	
19	100	Plantillas de escuadra.....			2	200	19	100	Tela (tejido llano de lana)....	0'050	5	1	400	
20	1	Planímetro.....			1.000	1.000	20	50	Fundas de cuero para banderines.....	0'350	35	4	400	
21	1	Pantógrafo.....			500	500	21	37	Faroles hoja de lata y vidrio..			48	900	
22	4	Transportadores de metal.....			200	800	22	10	Trompas de aviso (laton).....	0'400	4.000	42	444	
23	12	Idem de taico.....			8	96	23	1	Cangrejos ó wagoncillos de via.			800	8.000	
24		Kilógramos de papel continuo para dibujo.....		300.000	3	900	24	8.230	Tonelada de hierro forjado en manufacturas ordinarias en cadenas de pasos á nivel....	4.000	4.000	400	400	
25		Idem id. id. cuadrulado.....		450.000	5	750	25	1	Idem id. id. id. en postes indicadores de kilómetros rasantes y otros accidentes.....	4.000	8.230	250	2.057'50	
26		Idem de papel-tela para dibujo.		300.000	4	1.200	26	20	Máquina con sus accesorios para la inyeccion de traviesas....			25.000	25.000	
27		Idem dióptico para calcar.....		30	4	120	27	10	Toneladas de sulfato de cobre para la inyeccion de maderas.	4.000	20.000	1.150	23.000	
28	25	Cajas de chinches.....	0'400	2.500	6	150	TOTAL.....						1.485.070'50	
29	48	Docenas de porta-plumas de ballena y hueso.....	0'005	2.400	3	144	<b>4.º—Estaciones, casillas de guardas y talleres.</b>							
30	20	Tirafineas sueltos surtidos....	0'004	800	10	200	1	83	Toneladas de hierro en chapas hasta 6 milímetros grueso para cubiertas.....	4.000	83.000	570	47.310	
31	25	Juegos de tacillas de porcelana (de cuatro tacillas).....	0'030	7.500	5	125	2	70	Idem de id. colado en tubos de varias clases, conduccion de agua, extremos de las bajadas &c.....	4.000	70.000	325	22.750	
32	20	Raspadores.....	0'002	400	5	100	3	40	Idem de plomo en tubos de conduccion y planchas.....	4.000	40.000	720	7.200	
33	100	Docenas de lapiceros de madera.	0'006	6.000	2'50	250	4	2.200	Idem de zinc en planchas para cubiertas de retetes y garitas &c.....	4.000	2.200	1.000	2.200	
34	15	Idem de gomas de borrar.....	0'001	150	4	60	5	5	Idem de hierro en chapas hasta 6 milímetros de grueso para depósitos de agua.....	4.000	5.000	570	2.852	
35		Goma arábica líquida.....		20	2	40	6	5	Guías hidráulicas.....			1.500	7.500	
36		Colas.....		20	2	40	7	2	Idem de peso fijo.....	4.000	3.000	1.000	14.000	
37	1	Sonda completa.....			4.998	4.998	8	3	Toneladas báscula para wagones	4.000	4.000	1.000	3.000	
38	15	Niveles de aire, de mano.....			5	75	9	4	Idem id. portátiles, equipajes y muelle.....	4.000	4.000	1.000	4.000	
39	8	Idem de agua.....			60	480	10	40	Idem hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de seccion para cubiertas, atrantados &c.....	4.000	40.000	750	7.500	
40	20	Metros de boj, articulados.....			3	60	11	3	Idem id. en manufactura ordinaria en herrajes para puertas y ventanas.....	4.000	5.000	350	4.250	
41	15	Plomadas de bronce.....	0'250	3.750	6	90	12	4	Relojes de estacion.....			750	3.000	
42	10	Docenas de pastillas de colores finos (surtidos).....	0'070	700	20	200	13	7	Idem para oficinas, casillas y contadores de guardas.....			200	1.400	
43	5	Escuadras de agrimensur.....			20	100	14	4	Máquinas para marcar billetes.	42	48	250	1.000	
44	10	Trompas para estudios taqueométricos (metal).....			8	80	15	15	Carretillas de anden y de muelle.	120	1.800	260	3.000	
TOTAL.....														25.068
<b>2.º—Material auxiliar para la construccion.</b>														
1	50	Toneladas de hierro forjado en manufacturas ordinarias, en herramientas para el movimiento de tierras, como alme- denas, azadones, cuñas, martillos, palas, zapapicos &c. &c.	4.000	50.000	245	12.250	16	20	Puentes de carga y descarga....	130	2.600	75	1.500	
2	25	Idem de hierro forjado en barras desde 144 milímetros de seccion para barra-minas....	4.000	2.500	245	612'50	17	25	Faroles fijos para las estaciones y de mano para las estaciones y trenes.....			20	500	
3	25	Idem id. hasta 144 milímetros idem para atacadores, cucharillas, atrantados ó pasadores &c.....	4.000	2.500	245	612'50	18	4	Bombas para incendios.....			1.375	5.500	
4	25	Idem id. en manufacturas ordinarias en herramientas de herreros, canteros, carpinteros &c.....	4.000	2.500	245	612'50	19	3	Juegos completos de bombas para los depósitos.....			3.400	10.200	
5	1	Idem id. en manufacturas finas y de acero en herramientas de todos oficios.....	4.000	4.000	500	500	20	1	Máquina de vapor fija, fuerza de 42 caballos, para talleres....			50.000	12.000	
6	1	Idem de mechas de seguridad para barrenos.....	4.000	4.000	3.400	3.400	21	1	Idem de aserrar madera.....			10.500	10.500	
7	30	Idem de hierro forjado para herramientas en barras desde 144 milímetros de seccion.....	4.000	30.000	240	7.200	22	1	Torno mecánico.....			20.000	20.000	
8	400	Idem id. en barras-carriles para via provisional.....	4.000	400.000	325	32.500	23	2	Fraguas.....			3.150	6.300	
9	40	Idem id. en clavos y tornillos para id., andamios, castillejos &c.....	4.000	40.000	600	6.000	24	1	Máquina para cepillar metales.			30.000	30.000	
10	500	Carretillas de mano para los transportes de tierra.....			20	10.000	25	1	Presna hidráulica para montar y desmontar.....			5.000	5.000	
11	50	Carros volquetes para id. id....			315	15.750	26	1	Torno de banco.....			4.850	4.850	
12	20	Wagones volquetes para id. id.			1.225	24.500	27	1	Máquina punzon y tijera.....			6.000	6.000	
13	4	Fraguas.....			2.800	11.200	28	1	Aparato completo para enlantar			40.000	40.000	
14	20	Pares de ruedas de repuesto para los wagones pequeños, con sus ejes.....	55	660	40	800	29	3	Máquinas pequeñas para varios usos, labras, tuercas, tornos, centrar, rectificac, encorvar, sierra &c.....			2.400	7.200	
15	40	Wagones para el balasto.....			4.000	40.000	30	90	Toneladas hierro forjado en barras desde 144 milímetros de seccion para transmisiones y cambios de movimiento.....	4.000	9.000	500	4.500	
16	2	Pares de ruedas de repuesto para los mismos, con sus ejes.	2.090	4.180	1.500	3.000	31		Correas para maquinaria.....				1.000	
17	3	Bombas.....			1.000	3.000	32	4	Toneladas hierro en chapas hasta 6 milímetros grueso para repuesto de talleres.....	4.000	4.000	570	2.280	
18	2	Martinetes.....			2.800	5.600	33	8	Idem id. en id. desde id. id. para id.....	4.000	8.000	525	4.200	
19	2	Tornos.....			1.900	3.800	34	2	Idem cobre en planchas para id.	4.000	2.000	2.900	5.800	
20	2	Grúas.....			17.000	34.000								
21	4	Gatos.....			430	1.720								
22	3	Cajas de rodillos.....			1.700	5.100								
23	1	Máquina locomóvil.....			24.000	24.000								
24	300	Metros cúbicos de madera en tablonés, vigas y viguetas....			100	30.000								
25	700	Toneladas de coek.....	4.000	300.000	40	12.000								
26	300	Idem de carbon de piedra.....	4.000	300.000	30	9.000								
27	25	Idem de unto para los wagones.	4.000	25.000	1.200	30.000								
28	2	Básculas para pesar carros....			2.000	4.000								
29	1	Tonelada de plomo para diferentes usos.....	4.000	4.000	700	700								

Número de orden...	CANTIDADES.	DENOMINACION.	PESO de la unidad.		PRECIO de la unidad.		IMPORTE.	Número de orden...	CANTIDADES.	DENOMINACION.	PESO de la unidad.		PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
			Kilógramos.	Kilógramos.	Plas. Cént.	Pesetas. Cént.					Kilógramos.	Kilógramos.	Plas. Cént.	Pesetas. Cént.	
35	2	Toneladas cobre rojo en barras para repuesto de talleres....	4.000	2.000	2.850	5.700	40	48	Wagones abiertos para mercancías, sin frenos.....	"	"	4.000	72.000		
36	45	Idem hierro estirado ó forjado en barras desde 144 milímetros de seccion para id.....	4.000	4.500	400	4.800	41	4	Idem cuadra ó estable, sin id....	"	"	4.500	48.000		
37	4	Idem id. en barras de cualquier figura hasta id. id. de id. para idem.....	4.000	4.000	400	4.500	42	4	Trucks, con id.....	"	"	4.000	46.000		
38	6	Idem acero en barras para id..	4.000	6.000	550	3.300	43	10	Idem, sin id.....	"	"	3.500	35.000		
39	350	Idem id. en planchas para id..	4.000	3.810	500	4.905	44	"	Material de repuesto en piezas de máquina y herraje de wagones.....	"	"	"	30.000		
40	1.100	Idem de encerados para cubrir los wagones descubiertos....	4.000	4.400	4.400	4.240	TOTAL.....						977.500		
41	4	Máquina locomóvil para el servicio de alimentacion.....	"	"	6.000	6.000	6.º—Telégrafo.								
42	4	Idem para hacer billetes.....	"	"	250	250	Postes, alambres, aisladores, tensores, aparatos y demás piezas para el telégrafo en 37 kilómetros 632 metros, 46, á 875 pesetas el kilómetro.....						32.945'90		
43	2	Toneladas de hierro forjado en manufactura fina y acero en herramientas para talleres..	4.000	2.000	700	4.400	RESÚMEN.								
TOTAL.....							331.457	1.º Estudios y replanteos.....						25.068	
3.º—Material móvil.								2.º Material auxiliar para la construcción.....						352.057'30	
1	3	Locomotoras con sus ténders para viajeros.....	"	"	70.000	210.000	3.º Puentes de hierro y via.....						4.485.070'50		
2	3	Idem id. para mercancías.....	"	"	80.000	240.000	4.º Estaciones, casillas de guardas y talleres.....						331.457		
3	3	Coches de primera clase.....	"	"	42.500	37.500	5.º Material móvil.....						977.500		
3bis	2	Idem mixtos de primera y segunda id.....	"	"	40.000	20.000	6.º Telégrafo.....						32.945'90		
4	3	Idem de segunda id.....	"	"	9.000	27.000	IMPORTE TOTAL.....						3.204.098'90		
5	3	Idem de tercera id., con frenos.	"	"	8.500	25.500	<p>Ascende, pues, el importe de los efectos y material que habrán de importarse del extranjero á la cantidad de tres millones doscientas cuatro mil noventa y ocho pesetas con noventa céntimos.—Aprobada por Real orden de esta fecha.</p> <p>Madrid 24 de Julio de 1876.—El Director general de Obras públicas, Garrido.—Hay un sello que dice: <i>Dirección general de Obras públicas.</i></p>								
6	7	Idem de id. id., sin id.....	"	"	7.500	52.500									
7	6	Wagones cubiertos para mercancías ó equipajes, con id....	"	"	6.250	37.500									
8	20	Idem id. para id. id., sin id....	"	"	5.500	443.000									
9	3	Idem abiertos para mercancías, con id.....	"	"	4.500	43.500									

REAL ORDEN.—Excmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870, y la de 21 de igual mes del año próximo pasado, relativa al arreglo de la Deuda del Estado:

Vistos el informe emitido en 19 del actual por la mayoría de la Sección de Fomento del Consejo de Estado y el voto particular que á él acompaña al elevar la consulta reclamada en Real orden fecha 27 del inmediato mes de Diciembre, sobre si será más conveniente á los intereses generales anunciar las subastas para las respectivas concesiones de los ferro-carriles comprendidos en la primera de dichas leyes con las subvenciones en ella consignadas, y á condición de que estas sean satisfechas luego que se devenguen y en la forma que determinen las leyes de presupuestos; ó si será preferible anunciar dichas subastas sin que la subvención sea objeto del remate, conforme á lo prescrito en Real orden de 23 de Agosto último; siendo además extensiva la consulta al plazo en que deberán anunciarse las subastas relativas á las líneas de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva, si se sacaren á ella nuevamente;

Resultando que la precedente consulta se fundó en que la publicación de la ley de 21 de Julio último, al prohibir hacer emisiones de Deuda para subvencionar nuevas empresas de ferro-carriles, parece impide las subastas relativas á los comprendidos en la ley de 2 de Julio de 1870, puesto que habiendo de anunciarse con la subvención que en la misma se expresa, no se consigna al efecto cantidad alguna en la ley de presupuestos vigente;

Resultando que en esta inteligencia se declaró por Real orden de 23 de Agosto último que podrían anunciarse dichas subastas sin subvención alguna, estando en este extremo á lo que en su día determinasen las Cortes; versando, por tanto, la licitación sobre el tiempo del usufructo de las respectivas concesiones;

Resultando que conforme á estos términos fueron anunciadas las subastas de las líneas de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva;

Resultando que en la probabilidad de que las Cortes decretasen en su día el pago de dichas subvenciones, á la manera que lo han hecho respecto de otras líneas que carecían de derecho á ser auxiliadas por el Estado, se suspendieron las subastas de que se hace mérito, puesto que el procedimiento determinado en la citada Real orden de 23 de Agosto presentaba el grave inconveniente de que disminuyera la concurrencia de postores, y la competencia por lo tanto, lo cual redundaría en perjuicio del Estado cuando llegase el caso de abonar las subvenciones;

Considerando que al autorizar al Gobierno la ley de 2 de Julio de 1870 para otorgar en pública subasta las concesiones de las líneas que en ellas se expresan, cuando ya se había dictado y regía el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, se indica indudablemente la necesidad y conveniencia del establecimiento de aquellas líneas; y en tal concepto, no habiendo desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta por dicha ley, no puede considerarse en manera alguna derogada mientras así no se consigne en otra posterior, y en el caso de que á la sombra de aquella no hubiere derechos adquiridos;

Considerando que la ley de 21 de Julio último no puede invocarse como derogatoria de la de 2 de igual mes de 1870 en sentido alguno, puesto que se ha limitado á consignar en su art. 6.º que en lo sucesivo no se hará emisión de Deuda del Estado para subvencionar nuevas empresas de obras públicas; precepto que sólo afecta á la forma en que habrán de pagarse las nuevas obligaciones que en tal concepto se contraigan, pero que en nada afecta ni se opone á la facultad de subvencionar á nuevas empresas, y menos á la obligación por parte del Estado de reconocer el derecho que á ser auxiliadas tienen adquiridas las líneas comprendidas en la ley de 2 de Julio antes citada ó en otras especiales;

Considerando que este criterio lo confirma, entre otras, la discusión habida en las Cortes al tratarse del proyecto de ley relativo á la concesión del ferro-carril de Salamanca á Portugal, al que se otorgaban los auxilios determinados en las leyes de 2 de Julio de 1870 y 20 de Mayo último;

Considerando que ningún perjuicio se irroga ni se lesiona derecho alguno por el plazo que medie entre el anuncio de la subasta para la concesión de los ferro-carriles de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva y el acto del remate sea el prescrito en el art. 40 de la ley general de ferro-carriles;

Considerando que para que así se practique existe la razón de justicia de que variando los términos ó condiciones de la subasta no es dable considerar la que se anuncie nuevamente como continuación de la anterior;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo consultado

por la mayoría de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los ferro-carriles comprendidos en la ley de auxilios de 2 de Julio de 1870 deberán subastarse, no obstante la publicación de la de 21 de igual mes del año próximo pasado sobre arreglo de la Deuda, con las subvenciones que en la primera se consignan; expresándose en los anuncios respectivos que dichos auxilios no serán satisfechos sino en la forma que determinen las leyes de presupuestos.

Y 2.º Que habiendo llegado el caso de subastar nuevamente los ferro-carriles de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva, se publicarán las subastas por el término que marca el art. 40 de la ley general de ferro-carriles, cualquiera sea el plazo transcurrido en los primeros anuncios hechos anteriormente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.—C. TORENO.—Sr. Director general de Obras públicas.

LEY.—D. FRANCISCO SERRANO y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud:

Las Cortes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes sobre la materia, las concesiones de las líneas que se expresan á continuación:

De Torralba ú otro punto más conveniente de la línea de Zaragoza á Soria.

De Mérida á Malpartida de Plasencia, por Cáceres.

De Mérida ú otro punto más conveniente de la línea de Córdoba á Jaen, por Torrecampo, Martos, Alcaudete, Alcalá la Real á Granada, y de Linares á Almería.

De Calatayud á Teruel, de Murcia á Granada, por Lorca.

De Redondela á Marín, pasando por Pontevedra.

De Zamora á Astorga, por Benavente.

De Villalva á Segovia.

De Sabero á El Burgo, estacion de la línea general del Noroeste.

Art. 2.º El Estado auxiliará la ejecución de estas líneas con una subvención en metálico ó su equivalente en obligaciones de ferro carriles proporcional á sus respectivos presupuestos, que no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º De las líneas que se citan en el art. 1.º, el Gobierno sacará desde luego á subasta aquellas cuyos proyectos se hallan aprobados y no deben sufrir modificación: las restantes se estudiarán inmediatamente por cuenta del Estado, ó bien de los particulares; y tan luego como los proyectos estén aprobados, se sacarán á pública licitación sus respectivas concesiones, expresando en los anuncios la parte de subvención con que se les auxilia, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 4.º Para que las líneas férreas de Lérida á Reus y Tarragona, en su trayecto de Vimbodí á Lérida, que comprende 49 kilómetros; de Madrid á Cuenca, de Medina del Campo á Salamanca, de Zaragoza á Val de Zafan y Gargallo y de Sevilla á Huelva, que se hallan en curso de construcción, queden terminadas en la época improrogable que fijará el Gobierno para cada una de ellas, según el estado é importancia de sus obras, á cuyo efecto se le autoriza, el Estado las auxiliará anticipando para la construcción de las mismas la cantidad de 60.000 pesetas por kilómetro.

Este anticipo no tendrá efecto, sin embargo, en el caso de que durante los 90 días siguientes al de la promulgación de esta ley se solicite la concesión sin auxilio alguno; pero entónces el nuevo concesionario deberá satisfacer al actual el importe de las obras ejecutadas y valor de los plazos, depositando además en garantía de su compromiso el 40 por 100 del importe de las obras que faltan ejecutar, á los precios de su presupuesto y á tenor de lo dispuesto en las condiciones generales de obras públicas. En el caso de competencia serán preferidos los actuales concesionarios, sin necesidad del depósito en fianza de que habla este artículo.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse más que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las

Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de lo que corresponda á prorrata del plazo señalado á cada empresa concesionaria para la terminación de su línea respectiva.

Los anticipos de que se trata serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotización si excediese del 50 por 400, y á este precio si fuese inferior.

El reintegro al Estado se verificará del mismo modo, con las mismas condiciones y con garantías iguales á las que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 6 de Octubre de 1869, relativa á las líneas férreas de Galicia y Asturias; siendo también aplicables á las que son objeto de esta ley las disposiciones contenidas en los artículos 7.º y 8.º de la ya citada de 6 de Octubre de 1869.

Si se rescindiese ó llegase á caducar alguna de las concesiones á que se refiere este artículo ó el concesionario renunciase á su derecho, se sacará desde luego á subasta en la forma que se determina en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 5.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley especial para la línea que ha de penetrar en Francia por el Pirineo central tan luego como la Comisión nombrada al efecto haya fijado y se tenga aprobado el correspondiente proyecto, proponiendo entónces, en vista del presupuesto, la subvención que para ella se conceptúe necesaria.

Igual autorización se le concede para estudiar, proponer y auxiliar las líneas que han de penetrar en Portugal por el Duero ó el Zerere buscando á Oporto y Lisboa, y de Tarrés por Palmogó á buscar la línea de Beja.

Art. 6.º Asignada á cada una de las líneas expresadas en el art. 4.º la subvención kilométrica que les corresponde con arreglo á su presupuesto y á lo que determina el art. 2.º, el Gobierno, despues de calcular la subvención total de cada línea, la distribuirá entre los diversos trozos ó secciones de las mismas, fijando la subvención que á estas diversas partes corresponda por kilómetro.

Art. 7.º La subvención para las líneas comprendidas en el art. 4.º, y todas las que en virtud de esta ley se saquen á pública licitación, será satisfecha directamente por el Estado, verificándose el abono de la parte correspondiente á cada trozo ó seccion de línea en tres plazos y por grupos de cuatro kilómetros, del modo siguiente: el primero cuando en cada grupo la explanación y obras de fábrica se hallen terminadas; el segundo cuando esté sentado el material fijo de la vía y apartaderos, y el tercero despues de abierto á la explotación con el material móvil y los edificios correspondientes.

Art. 8.º El auxilio que como subvención directa se concede á estas líneas se abonará en metálico ó en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo de contratación, regulándose dicho tipo con sujeción á lo dispuesto en el art. 40 de la ley de 22 de Mayo de 1859, pero sin que aquel pueda bajar del 50 por 100.

Art. 9.º Las concesiones y prórrogas que se otorguen en virtud de la presente ley disfrutarán, además de la subvención directa que se les señala, las adicionales equivalentes á los derechos de Aduanas, faros y puertos por el material que para el establecimiento de explotación de las líneas tengan opción á introducir del extranjero en virtud de lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles; pero no podrán en ningún caso aplicarse á dichas concesiones los beneficios que concede el párrafo tercero del art. 2.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, otorgándose la subvención á las empresas con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 10. Las concesiones de todas las líneas que se mencionan en la presente ley se otorgarán por 99 años, á contar desde la fecha de la adjudicación.

Art. 11. Para completar el plan general de ferro-carriles españoles, sin perjuicio del estudio definitivo que se determine en su día con arreglo á lo establecido en la ley de 13 de Abril de 1864, se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con todas las condiciones y ventajas establecidas en los artículos anteriores, las líneas que se expresan á continuación y en las épocas que respectivamente se indican:

De Teruel por el rio Alfambra y cuenca carbonífera de Utrillas á Gargallo, luego que esté concluida la línea de Zaragoza á Val de Zafan.

De Luco á la misma cuenca carbonífera de Utrillas, cuando esté construida la de Calatayud á Teruel.

De Valladolid á Calatayud por Aranda, terminada que esté la línea de Medina del Campo á Salamanca.

De Malpartida á Salamanca por Béjar, cuando se halle

terminada la de Madrid á Malpartida, ó bien la de Mérida á Malpartida.

De Soria á Castejon ú otro punto que sea más conveniente, cuando se halle terminada la línea de Torralba á Soria.

De Val de Zafan por Alcañiz y el Valle del Ebro á Reus y Tarragona, en cuanto se termine la línea de Zaragoza á Val de Zafan.

De Cuenca á Valencia por Landete, y de este punto á Teruel, cuando esté terminada la línea de Madrid á Cuenca.

De Teruel á Sagunto por Segorbe, cuando quede terminada la línea de Gargallo á Teruel ó la de este punto á Calatayud.

De Lugo á Rivadeo, cuando se haya terminado la línea de Lugo á la Coruña.

Del Ferrol al punto más inmediato de la línea general, cuando se haya concluido la de la Coruña á Lugo.

De Lerin al puerto de Avilés, cuando se haya concluido la línea de Leon á Gijón.

De Zafra por las minas de Riotinto á Huelva, cuando se haya construido la seccion ó trozo de Mérida á Zafra en la línea de Mérida á Sevilla.

De Segovia al punto más conveniente de la línea transversal de Valladolid á Calatayud, cuando esta ó la de Villalba á Segovia esté terminada.

De Alicante á Murcia, si caducase la concesion autorizada sin auxilio por la ley de 21 de Julio de 1867, y con los ramales que la misma expresa.

Art. 12. Se autoriza tambien al Gobierno para que, cuando las Compañías de ferro-carriles que teniendo sus líneas respectivas en explotacion soliciten sin subvencion del Estado y sujetándose á la legislacion vigente la construccion de ramales á las cuencas carboníferas, distritos mineros y centros industriales de importancia, les conceda la franquicia de derechos de Aduanas ó su equivalente en metálico para el material fijo y móvil que fuere necesario á fin de poner en explotacion dichos ramales.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para que, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la línea internacional y pirenaica de Cerona á Francia, y las dificultades extraordinarias que ofrece la construccion de aquel trayecto, otorgue á la actual Compañía concesionaria la subvencion de 40 por 100 de su presupuesto aprobado.

2.º Se otorga á la Compañía del camino de hierro de Santiago al Carril un anticipo de 20 por 100, en la misma forma y condiciones iguales á las que se determinan en el art. 4.º

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.—Ley.—La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes sobre la materia, la concesion de una línea férrea que, partiendo de Osuna y pasando por Agua-Dulce y Estepa, empalme en Casariche con la línea de Córdoba á Málaga, con arreglo al proyecto aceptado por la Junta consultiva y aprobado por el Gobierno.

Se declara comprendida esta línea entre las del art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1870 y con los beneficios del art. 2.º de la misma ley, con los cuales se auxiliará por el Gobierno la ejecucion.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con iguales condiciones y beneficios que la anterior, la concesion de la línea de Talavera á Almorochon.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Márton, Presidente.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

LEY.—D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado auxiliará la ejecucion de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º y 4.º de la ley de 2 de Julio de 1870 con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240.000 pesetas por kilómetro. Si el presupuesto de algunas de dichas líneas fuese superior á la indicada cantidad, se les auxiliará con 60.000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Venciendo el día último de este mes la prórroga concedida por Real orden de 29 de Noviembre último al plazo señalado en el Real decreto de 29 de Agosto anterior para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos, según lo mandado en el mismo Real decreto; y pendiente de la debida tramitacion el expediente promovido en este Ministerio para modificar el sistema seguido en dichas fianzas, sobre cuyo expediente se ha pe-

didado informe por último al Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que se resolviera en dicho expediente, se entienda prorrogado el plazo para reponer las fianzas indicadas hasta el día 30 de Junio de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Francisco Santa Marina contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al hundimiento de una parte del embovedado del río Cudillero, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Santa Marina, vecino de Cudillero, contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, relativo al pago de la reparacion del embovedado que cubre el río.

Resulta que en 14 de Noviembre de 1832 la Municipalidad concedió permiso á D. Antonio Garcia Santa Marina para reedificar la casa que habitaba, aprovechando el terreno del soportal de la misma, á condicion de que si se rompiera el embovedado que cubre el río en la extension de la casa seria de cuenta de Santa Marina reponerlo inmediatamente, en razon á que con la obra se quitaba el tránsito público que habia por debajo de la misma casa: que habiendo destruido las lluvias una parte del embovedado, el Ayuntamiento exigió su reparacion al reclamante D. Francisco, en concepto de propietario de la finca, fundado en que su hermano D. Antonio habia aceptado aquel gravámen al reedificar la casa y aprovechar el soportal, á lo cual se negó el D. Francisco en escrito de 2 de Mayo de 1872, alegando que en el acuerdo del Ayuntamiento de 14 de Noviembre de 1832 no aparecia la firma de D. Antonio aceptando tal compromiso: que aquel carecia además de facultades para obligar á sus hermanos, coherederos como él de la citada casa; y por último, que ni siquiera tenia noticia de aquel contrato. En vista de este escrito, y de las explicaciones del interesado, acordó el Ayuntamiento en 6 de Julio de 1872: primero, que se reparase la parte de embovedado correspondiente á la casa de Santa Marina, abonando este de su peculio los gastos que se originasen, según cuenta que habrian de producir los encargados de la reparacion, siendo uno de ellos el mismo interesado; y segundo que terminado este trabajo, se acordaria, de conformidad con el mismo, lo que procediese respecto de la medicion y tasacion del terreno que ocupó la misma casa, correspondiente á la via pública, con objeto de que en lo sucesivo quedase libre de la obligacion de reparar el embovedado, evitándose así entrar en litigio con el D. Francisco y hermanos, ya que no parecia el expediente en que el difunto D. Antonio quedase comprometido. Mientras se ventilaban las cuestiones surgidas sobre el nombramiento de peritos y valoracion del soportal, fijada en 144 pesetas, el Ayuntamiento ejecutó las obras de reparacion del embovedado, exigiendo luego á Santa Marina el pago de la cuenta, importante 132 pesetas, en el término de segundo día, bajo apercibimiento de apremio; y desestimado por la Comision provincial la reclamacion interpuesta con tal motivo por el interesado, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno con la pretension de que se deje sin efecto el acuerdo de aquella corporacion mientras no se pruebe que aquel intervino en dichas obras, ó bien que se mande proceder á la tasacion de ellas por peritos en forma legal.

Los antecedentes expuestos hacen ver que la cuestion suscitada por Santa Marina debe principalmente su origen á la irregularidad con que el Ayuntamiento procedió en un principio. En vez de adjudicar el terreno del soportal en 1832, previa tasacion pericial y con los requisitos establecidos en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, lo cedió con tan escasa formalidad, que, ó no se instruyó expediente, ó se dió lugar á que este haya desaparecido, estableciendo además una condicion ó servidumbre, cuyos inconvenientes, demostrados ya por la experiencia, se han tratado de corregir despues por la Municipalidad, acordando en 6 de Julio de 1872 la venta del terreno, previa la correspondiente tasacion y pago de su importe. No hay para qué decir que la irregularidad con que se verificó la cesion en 1832 haria procedente declarar sin ningun efecto el acuerdo tomado en aquella época, puesto que ni el Ayuntamiento pudo ceder el expresado terreno, perteneciente á la via pública, sin que precediese el pago de su importe, ni mucho ménos imponer al cesionario la extraña condicion de atender en todo tiempo á las reparaciones del embovedado en el frente de su casa, cuando tal obligacion, como

consistente en la conservacion de una obra pública municipal, debia ser de cargo del Ayuntamiento. La circunstancia de haber quedado subsanada ya la irregularidad advertida mediante el acuerdo de 6 de Julio de 1872, en virtud del cual se ha procedido á la venta del terreno, previa tasacion pericial, y el consentimiento del interesado en abonar el coste de la reparacion practicada en el embovedado, colocan el asunto en un terreno que hace innecesaria ya toda declaracion ó propuesta respecto de hechos anteriores, debidamente corregidos y legalizados por acuerdos y actos posteriores del mismo Ayuntamiento. Según los antecedentes expuestos y los términos del recurso, la cuestion hoy se halla reducida á si Santa Marina debe pagar desde luego las 132 pesetas que le exige el Ayuntamiento por la reparacion ya hecha del embovedado, ó bien si por no haberle dado intervencion en las obras debe procederse previamente á una tasacion pericial. Concretada, pues, á este punto la reclamacion del interesado, la Seccion cree que nada compete decidir al Gobierno acerca de ella, pues ya se entienda que la condicion establecida en el acuerdo de 6 de Julio de 1872, con asentimiento de Santa Marina para que la obra se hiciera con su intervencion, constituye un convenio ó contrato, ó ya se considere que por no haber estado encargado de aquella se le han inferido perjuicios en ámbos casos, resulta igualmente aplicable el artículo 162 de la ley municipal, según el cual los que se crean lastimados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos ante los Tribunales competentes, pues no debe perderse de vista que el recurso de alzada para ante el Gobierno se da únicamente para el caso de infraccion legal; y con relacion al particular á que hoy se contrae el expediente, no resulta infringida ninguna disposicion superior, ni el interesado invoca tal circunstancia como fundamento de su reclamacion.

Por tales razones entiende la Seccion que procede desestimar el recurso del interesado, dejándole á salvo su derecho para que lo ejercite, si viere convenirle, donde y como proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole el adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Agustin Herrero contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la venta de una calleja del pueblo de Arnedo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto, remitido á informe de esta Seccion con Real orden de 1.º de Junio de este año, resulta que habiendo solicitado la Abadesa del convento de Santa Clara de Arnedo, provincia de Logroño, que el Ayuntamiento de aquella ciudad revocara el acuerdo en que concedió permiso á D. Lucas Calvo para construir un artefacto en terreno de su propiedad, utilizando parte de la calleja llamada de las Arcas, la Municipalidad, por razones de sanidad y moralidad públicas, é invocando las facultades que le concedia el art. 67 de la ley municipal, acordó en 12 de Octubre de 1873 suprimir la calleja y adjudicar el terreno que comprendia á los dueños de los predios colindantes que lo solicitaran, sin perjuicio de indemnizar las servidumbres constituidas:

Que tasado el terreno en varias porciones, y notificado el resultado de esta operacion á los propietarios limitrofes, aceptaron unos y se negaron otros á adquirir por el precio de tasacion la parte que se les designó, reclamando uno de ellos la conservacion de la servidumbre que su casa y huerta tenian por dicha calle:

Que despues de rebajar el Ayuntamiento el valor de los terrenos á la mitad del precio en que fueron valuados, solicitaron varios vecinos en 28 de Mayo de 1875 la apertura de la calle que, según manifestaban, se habia cerrado no hacia un año, á fin de restablecer el tránsito que de inmemorial existia, á lo que accedió la Municipalidad por acuerdo de 6 de Junio siguiente, de conformidad con lo opinado por el Regidor Síndico:

Que de este acuerdo apeló D. Pedro A. Herrero para ante la Comision provincial con escrito presentado al Alcalde, á quien pidió que suspendiese tal providencia:

Que desestimada esta pretension, se pasaron los antecedentes á la Comision provincial, la cual, teniendo en cuenta que si bien el acuerdo de 12 de Octubre de 1873 fué de la competencia del Ayuntamiento, habia faltado este á lo prevenido en los artículos 99 y 101 de la ley municipal por no haber asistido al acto la mitad más uno de los in-

dividuos que lo componen, por dejar de constituirse en sesion secreta y no haberse retirado dos de los Concejales interesados en el asunto: que la misma corporacion prescindió de la retasa de los terrenos, y autorizó por sí y sin dictámen pericial una rebaja considerable en el precio de aquellos con perjuicio de los intereses municipales: que la circunstancia de quedar un solar sin adjudicacion y sin salida convertia aquel sitio en foco de infeccion; y que en la instruccion del expediente se cometieron faltas esenciales que afectaban á la validez de la resolucion adoptada, acordó la referida Comision desestimar el recurso interpuesto, declarar válido el acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Junio de 1873, y nulos en su consecuencia los de 12 de Octubre de 1873, 15 de Junio de 1874 y el procedimiento seguido, sin perjuicio del derecho de que se considerasen asistidos los compradores de los terrenos;

Y últimamente, que de este acuerdo se alzó D. Pedro A. Herrero para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que elevó los antecedentes el Gobernador, con informe de la Comision provincial.

Pretende el reclamante que se deje sin efecto el acuerdo de esta corporacion, y se declare que los de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos que no fuesen apelados son ejecutivos, aunque por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones legales; y que dichas corporaciones no pueden en buenos principios revocar sus acuerdos, aunque contengan vicios que los invaliden, siendo los Tribunales los únicos competentes para ello.

La Seccion, ántes de hacerse cargo de la cuestion de fondo, cree del caso dejar sentado, para desvanecer ciertas apreciaciones del recurrente, que de los acuerdos de los Ayuntamientos se dan recursos gubernativos ó contenciosos al tenor de lo prescrito en los artículos 161 y 162 de la ley municipal.

Lo que esta prohibe expresamente es que se suspenda por el Alcalde la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la misma ley ó de otros especiales; pero el recurso dealzada procede siempre en el caso de infraccion para ante la Comision provincial, la que puede revocar los acuerdos de las Municipalidades en lo que exceda de sus atribuciones, segun lo prevenido en el párrafo tercero, artículo 164 de la ley orgánica.

Claro es que mientras no se apela de estos acuerdos son firmes y subsistentes; mas como en el caso actual fué reclamado el del Ayuntamiento de Arnedo en Mayo de 1873, y la ley no fija plazo para entablar el recurso por infraccion legal, obró la Comision dentro del círculo de sus atribuciones conociendo del recurso interpuesto.

En tésis general, las corporaciones provinciales y municipales no pueden volver sobre los acuerdos legítimos que causan estado; pero cuando tales acuerdos adolecen de algun vicio que los invaliden, tienen las mismas el deber de reparar el agravio inferido á los intereses que representan, salvo siempre los derechos adquiridos.

Ahora bien, y concretando la Seccion sus observaciones al caso del expediente, se nota que el Ayuntamiento de Arnedo en Octubre de 1873 acordó conceder al dominio particular, no el sobrante de una via pública, lo cual hubiera estado en sus facultades, con arreglo al núm. 1.º, artículo 30 de la ley, sino la mayor parte de esa misma via, interrumpiendo las servidumbres públicas y privadas que de inmemorial estaban constituidas.

Faltó con ello al deber que el art. 68 le impone de conservar los bienes y derechos del pueblo; pues aunque en buenos principios no pueda negarse á tales corporaciones cuanto se refiera al arreglo de la via pública y á la realizacion de las mejoras que sean de interés general, aunque afecten á propiedades del dominio público ó particular, previa formacion de expediente é indemnizacion en los casos que proceda, los motivos que impulsaron á la Municipalidad de Arnedo á tomar aquella medida no son bastantes á justificarla.

Dentro de las facultades de policia y vigilancia que corresponden á los Ayuntamientos cabe el remediar las faltas que en la via pública se cometan; así es que para prevenir las no siempre es necesario el cerramiento de la misma.

Y si aparte de esto se consideran los vicios é irregularidades notados por la Comision provincial en la forma del acuerdo reclamado y de las determinaciones que fueron su consecuencia, se patentiza más y más la improcedencia de tal acuerdo.

Segun el informe del Regidor Síndico (folio 22), el expediente instruido para el cerramiento de la calle parece que fué ultimado en Junio de 1874; y como la providencia de la Municipalidad restituyendo las cosas al ser y estado que tenían fué de 6 de Junio de 1873, no habia trascurrido el año y un dia que las disposiciones vigentes requieran para que las alteraciones del estado posesorio se en-

tiendan recientes y sean susceptibles de reparacion por las Autoridades administrativas.

A reserva, pues, de las indemnizaciones y responsabilidades que sean pertinentes, se está en el caso de mantener el acuerdo de la Comision provincial por las infracciones del adoptado por el Ayuntamiento en Octubre de 1873, procediendo en consecuencia que desestime el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada promovido por el Ayuntamiento de Fonelas contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al repartimiento general, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio último, la Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fonelas contra un acuerdo de la Comision provincial de Granada sobre rebaja de las cuotas impuestas á Antonio Leon Rodriguez é hijos en el repartimiento general correspondiente al año económico de 1875 á 76.

De los antecedentes aparece que los interesados acudieron á la Municipalidad solicitando que se les excluyera del repartimiento en que se les habia comprendido como colonos del cortijo del Palomar Alto sin tener en cuenta que sufren el recargo del 4 por 100, cuando el máximum que permite la ley es el 3º20 para los hacendados forasteros sin casa abierta, en cuyo caso están, puesto que el cortijo se halla siempre cerrado y ellos residen en el pueblo de su vecindad, que es Benalúa de Guadix, sin que por ello se excusen de pagar los impuestos municipales que les reparten, esta peticion fué desestimada fundándose en lo que dispone el art. 131, regla 1.ª, caso 4.º, de la ley municipal.

Entonces los mismos acudieron á la Comision provincial juzgándose perjudicados con las cuotas que se les habian señalado, reproduciendo su peticion anterior, y acompañando la instancia que habian dirigido al Ayuntamiento, la resolucioón de este y una certificacioón del Alcalde de Benalúa de Guadix, expresiva de que los interesados son vecinos de este pueblo, que en el mismo residen, y desde él labran sus fincas propias y arrendadas en el término, así como el cortijo del Palomar Alto, contribuyendo á los repartimientos municipales por el total de sus utilidades.

Pedido informe á la Municipalidad, manifestó que habia incluido en el repartimiento á los interesados como colonos del expresado cortijo, pues así figuran en el amillaramiento; que no era cierto que hubiesen reclamado de agravios, puesto que su solicitud se contraía á pedir la exclusion del repartimiento, en el que figuraban por las utilidades que obtenian en el expresado concepto, segun el caso 4.º, artículo 131 de la ley municipal, y que el Alcalde de Benalúa es hijo político y cuñado respectivamente de los apelantes, por lo cual no extraña diga que en este pueblo contribuyen hasta por las utilidades que les reporta el cortijo del Palomar Alto.

La Comision provincial, fundándose en que con arreglo á la base 3.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal, cuando los propietarios de fincas rústicas ó urbanas no sean vecinos del distrito, se les rebajará el quinto de su riqueza imponible; que estando comprendidos en esta base los peticionarios, y habiendo utilizado el plazo legal, debia cirseles, acordó prevenir al Ayuntamiento que no les exigiese mayor suma que la permitida por esta disposicion legal.

Contra tal resolucioón se alza el Ayuntamiento ante ese Ministerio del digno cargo de V. E., porque los interesados no son propietarios en el distrito, sino colonos, razon por la que no puede aplicárseles el precepto de la ley municipal invocado por la Comision, sino el art. 131, regla 1.ª, caso 4.º, de la misma.

No aparece informe alguno de la Comision, y el Gobernador opina que debe confirmarse el acuerdo apelado.

Para la Seccion es evidente que procede su revocacion, tanto porque no fué congruente con lo solicitado, cuanto porque el precepto legal en que se funda no es aplicable al caso.

Los recurrentes no pedian que se hiciesen deducciones en la cuota que se les habia señalado, sino su eliminacion del repartimiento; y sobre tal punto, al que ni siquiera aludió, debia decidir la Comision provincial, sin entrar á examinar si los recurrentes tenian que ser considerados como hacendados vecinos ó forasteros, en cuya última clase los estimó comprendidos.

Antonio Leon Rodriguez é hijos, vecinos y residentes en Benalúa de Guadix, son colonos de un cortijo en el distrito de Fonelas; y como tales les comprende evidentemente el art. 131, regla 1.ª, caso 4.º, de la ley municipal, que al detallar las personas á quienes tiene que ser extensivo el repartimiento general para gastos municipales dice: «A los colonos arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito,» lo que demuestra que los recurrentes estuvieron bien incluidos en el repartimiento, sin que pueda ser motivo bastante para excluirles lo que expresa la certificacioón del Alcalde de Benalúa acerca de que en este pueblo contribuyen por todas las utilidades que alcanzan, dando á entender que entre estas están comprendidas las del cortijo del Palomar Alto, sito en el termino de Fonelas, porque las utilidades de la naturaleza de las que se trata deben contribuir en el punto en que se obtienen, y no en otro alguno; de forma que si los interesados pagan contribucion municipal en Benalúa por la colonia de que se trata, procede eximirles de esta carga que deben sufrir en Fonelas.

La base 2.ª, regla 2.ª, del artículo de que se ha hecho mérito preceptúa que «á los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su defecto á los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca;» y siendo los interesados colonos ó arrendatarios del cortijo del Palomar Alto, debe calcularse con arreglo á este precepto legal la riqueza por la que tienen que contribuir á los gastos municipales de Fonelas, sin que se les pueda aplicar la base 3.ª de la propia regla y artículo, como hizo la Comision provincial, porque se refiere únicamente á los propietarios de las fincas que no residan en el distrito, y los interesados no tienen tal consideracion de propietarios.

En resúmen, la Seccion opina:

1.º Que procede revocar el acuerdo apelado de la Comision provincial.

Y 2.º Que la riqueza que debe imputarse en Fonelas á los interesados para señalarles cuota en el repartimiento municipal ha de calcularse con sujecion á la citada base 2.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada incoado por D. Eugenio Duarte contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á cobranza de repartimientos y arbitrios municipales en Puertollano, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Eugenio Duarte y Cárdenas contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Puertollano, por el que se le obligaba á verificar la recaudacion de varios débitos procedentes de repartimientos y arbitrios municipales.

De los antecedentes resulta:

Que en 8 de Marzo de 1874 el Ayuntamiento, con el fin de reunir fondos para satisfacer los abonarés que tenia entregados, acordó que por la dependencia se procediese á formar la liquidacion á todos los cobradores, arrendatarios de fincas y arbitrios municipales que adeudasen alguna cantidad, conminando con la suspension de empleo á los dependientes del Municipio que por cualquier falta ú omision diesen lugar á que no tuviese exacto cumplimiento el acuerdo.

Que D. Eugenio Duarte, Depositario de los fondos municipales y Escribiente de la Secretaría, fué encargado de este trabajo, que presentó en 17 de Abril de 1875, autorizándole como *Depositario cesante*, segun el cual se adeudaba al Ayuntamiento por varios conceptos 6.273 pesetas 46 céntimos:

Que en 30 de Mayo siguiente la Municipalidad acordó devolver á Duarte la relacion de los deudores que acompañaba como justificante á la liquidacion general para que con la mayor urgencia procediese á la cobranza de los descubiertos, valiéndose de todos los medios que autorizan las disposiciones vigentes, para lo cual se le facilitarían los auxilios necesarios, y advertirle de la responsabilidad en que se hallaba segun el art. 150 de la ley municipal.

No consta la forma en que el interesado devolvió al Alcalde la lista de acreedores que le habia sido remitida con fecha 4 de Junio, apareciendo sólo un oficio de dicha Autoridad de 10 del propio mes apereciéndole para que se

encargase de la recaudación, ó en su defecto ingresase su importe en la Depositaria en el término de ocho días, sin que pudiese oír más descargos ni admitirlos en la forma que se habían presentado.

Entonces Duarte se alzó ante la Comisión provincial exponiendo que, á causa de los dos destinos que desempeñaba, se vió obligado á aceptar el encargo de formar la liquidación general acordada por el Ayuntamiento: que la recaudación de los diferentes arbitrios estuvo encomendada á diversas personas, existiendo uno, el de nichos y sepulturas en el cementerio, que no llegó á confiarse determinadamente á nadie: que él era recaudador de dos impuestos, de los cuales estaba pronto á responder; mas no de los otros, por el mero hecho de haber practicado la liquidación, pues ni ha sido nombrado nunca cobrador general, ni ha ejercido por tanto tal cargo, que no aceptaría; ni á ello puede obligarse, porque no es cargo concejil, sino que exige la aceptación del interesado.

El Ayuntamiento informa que, prescindiendo de si puede alcanzar responsabilidad á los primeros cobradores de los descubiertos que resume la liquidación formada por el apelante, como ni por escrito ni de palabra haya alegado ni probado que, según dice, la pasara en tiempo oportuno al Presidente de la Municipalidad para el fin con que se le encomendó; ántes bien del estado de la liquidación, aun incompleta, y de su fecha se desprende que no se pudo remitir á dicha Autoridad ni dar cumplimiento al acuerdo de 8 de Marzo de 1874, cree que sólo el que la autoriza puede dar solución á las reclamaciones que habrán de producirse á consecuencia de las informalidades que se observan.

Estas dice que fueron las razones en que fundó su acuerdo; y que reservando al interesado el derecho de repetir contra los otros recaudadores, á quienes liquidó ó debió liquidar, deduce que es improcedente su negativa; tanto más, cuanto que la liquidación ha sido presentada como justificante de sus cuentas, y aparecen abonos y cobros hechos por el mismo con posterioridad á la formación de aquella.

La Comisión provincial, fundándose en que Duarte, como Depositario de los fondos municipales, formó una liquidación general de las cantidades recaudadas y relaciones de descubiertos, de cuya cobranza, según se dice, fué encargado, sin que aparezca dato alguno que justifique haber dejado la recaudación, ni entregado al Alcalde las cuentas de la misma; en que con arreglo al art. 150 de la ley municipal los agentes de la recaudación son responsables ante los Ayuntamientos, y en que hallándose dispuesto el de Puertollano á auxiliar al interesado para que lleve á efecto la cobranza, no existen motivos fundados para dejar de realizarla, confirmó el acuerdo apelado.

D. Eugenio Duarte, al acudir á V. E. solicitando que se revoque esta resolución, acompaña varios certificados expedidos por el Ayuntamiento, relativos, el primero al acuerdo de la Municipalidad de 8 de Marzo de 1874, encargando á la Depositaria que formase la liquidación; el segundo al encabezamiento y conducción de la misma liquidación, que comprende los ejercicios desde 1867-68 á 1872-73; el tercero á que en 30 de Julio de 1868 fueron nombrados recaudadores del impuesto de consumos D. Esteban Gomez y el apelante; en 3 de Setiembre de 1870 Don Manuel Duarte y Cárdenas para el impuesto personal y atrasos por varios conceptos, así como de las contribuciones que se acordasen en lo sucesivo; en 4 de Febrero de 1872 D. Emilio Porrás Delgado para todos los repartimientos, y en Mayo de 1873 D. Justo Alcalá para el destinado á cubrir los gastos que ocasionaba la guardia municipal del campo; y el cuarto certificado expresivo de que D. Eugenio Duarte y Cárdenas ejerció simultáneamente desde 1873 á 1874 los cargos de Depositario del Ayuntamiento y Escribiente de su Secretaría.

El Ayuntamiento informa en pro de su acuerdo; la Comisión no parece que lo haya verificado, y el Gobernador propone la revocación del acuerdo reclamado fundándose en que la ley municipal hace distinción entre los cargos de Depositario y agente de la recaudación; en que el hecho de que Duarte, en virtud de obediencia, formase la liquidación de débitos, no es bastante para imponerle la obligación de ser agente recaudador; en que tales agentes existieron, lo prueba, por más que el Alcalde trata de negarlo, el acuerdo de que se les liquidasen sus cuentas; en que no consta que Duarte fuese nombrado Recaudador general, y positivamente no lo fué, como lo justifica una de las certificaciones de que se ha hecho mérito; y en que aun cuando hubiese sido nombrado y desempeñado las funciones de Recaudador, pudo renunciar el cargo en cualquier tiempo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle y de rendir cuentas, según dice se halla dispuesto á hacerlo de los dos ramos cuya recaudación tuvo á su cuidado.

El acuerdo reclamado de la Comisión provincial parte del supuesto de que D. Eugenio Duarte fué encargado de la cobranza de los descubiertos en que se hallaban los contri-

buyentes de Puertollano por diversos impuestos municipales; pero como el expediente no contiene dato alguno que justifique que el interesado ejerciese el cargo de Recaudador general, ni aun que se le eligiese para el mismo, extremos que niega el apelante y sobre los que nada concreto dice el Ayuntamiento, el acuerdo carece de fundamento.

La Municipalidad dispuso en 8 de Marzo de 1874 que por la Depositaria se formase una liquidación á todos los cobradores, arrendatarios de fincas y arbitrios que se hallasen en descubiertos; y de la circunstancia de que este trabajo fuese encomendado á Duarte, como Depositario y empleado en la Secretaría, no puede en manera alguna deducirse que envolviese la obligación de proceder á la cobranza de los débitos, no es por lo tanto aplicable el artículo 150 de la ley municipal, invocado por la Comisión, porque este se refiere á los agentes de la recaudación, y al interesado no se le confirió semejante cargo.

Si en la formación de la liquidación general cometió alguna falta que deba ser corregida, ó si sus cuentas de la recaudación de los dos impuestos de que dice hallarse encargado son reparables, exíjasele la responsabilidad con arreglo á las leyes y reglamentos, que esto será lo justo, mientras que no lo es imponerle las obligaciones y sujetarle á las responsabilidades anejas al cargo de cobrador general que no ha obtenido.

Por lo tanto, la Sección opina:

1.º Que procede revocar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Ciudad-Real.

Y 2.º Que se debe advertir al Ayuntamiento de Puertollano que no puede obligar á D. Eugenio Duarte y Cárdenas á que se encargue de la recaudación de atrasos sin que preceda el oportuno nombramiento, y sea aceptado el cargo por el interesado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO.

#### Secretaría.

Ignorándose el domicilio que puedan tener en la actualidad D. Miguel Galindo y Orós y D. Carlos Pié y Rivasés, Cónsules que fueron respectivamente de Nueva-Orleans y de Méjico, á instancia de los cuales penden autos ante este Consejo:

La Sección de lo Contencioso ha acordado se les cite y emplaze por medio de la GACETA, para que en el término de 40 días comparezcan por sí ó por medio de representante legalmente autorizado; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de Aduanas.

#### Circular.

Debido á las oportunas y enérgicas órdenes dictadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, al int' rós con que esta Dirección general mira la represión del fraude, y al celo con que es secundada por sus agentes, se ha logrado recientemente en pocos días aprehender en esta Corte y sus alrededores 40 cajas de tejidos, con peso de 2.700 kilos, con el sello de Málaga sin cruzar; cuatro fardos de tejidos del ramo de pañería, con 353 kilos, con sellos de plomo suplantados; seis fardos con 279 kilos de tejidos de pañería, con sellos de plomo suplantados; un fardo con 114 kilos de tejidos de lana, con sellos de plomo suplantados; cuatro fardos con 542 kilos de tejidos de lana, sin sellos; 4.126 kilos en 420 piezas de tejidos del ramo de pañería y otros, sin sellos en su mayor parte, y la menor con sellos de plomo suplantados, y 986 kilos en 97 piezas de paños y lanas, sin sellos parte, y con sellos de plomo suplantados otra parte.

Demuestran estas aprehensiones la existencia de depósitos de géneros de introducciones fraudulentas, que se habrán realizado en época anterior en que la represión no podía ser tan enérgica y tan eficaz, ó quizás en la actual á pesar del vigor con que aquella se ejerce hoy: importa de todas suertes al Estado y al comercio de buena fé anular las referidas existencias; y como el medio empleado con preferencia en estos momentos para ponerlas en circulación con apariencias legales es el de la suplantación de los plomos de marchamo del sistema anterior al vigente, en esa suplantación hay que fijarse hoy mucho interin llega el día, ya próximo, de declarar completamente fuera de circulación todo marchamo de los anteriores, los cuales por un cálculo racional y prudente del consumo deben agotarse pronto si de ellos no se ha hecho uso ilícito.

Por eso la Dirección encarga á V... especial cuidado en el exámen de los tejidos con plomos; se hace la suplantación de diferentes modos, que á V... no pueden ser desconocidos, ni lo serán sin duda, y es preciso por lo tanto prevenga V... á los Vistas que paren su atención, que examinen los plomos con detenimiento y detengan con los géneros los que les infundan sospechas; y cuando estas se confirmen, pudiendo en caso necesario elevar consulta á esta oficina general, aplique esa Administración, previos los trámites y el procedimiento marcado, la penalidad que corresponda, siempre en su grado máximo; y de cuenta circunstanciada á la Dirección para remitir al Juzgado los sellos suplantados y formar la causa debida por el delito descubierto.

Si los contrabandistas no cejan en su inmoral y reprobado tráfico, es preciso que la Administración no deje tampoco en su firme propósito de perseguirlos, sorprenderlos y castigarlos.

A ello están resueltos el Excmo. Sr. Ministro y la Dirección, á fin de que los productos de la Renta continúen á su cargo ingresen íntegramente en las arcas del Tesoro, continuando el alza observada en la recaudación en los siete meses transcurridos del ejercicio corriente, y que excede ya de 40 millones de pesetas; y para ello cuentan con el auxilio de V..., que esperan hallar muy decidido.

Del recibo de esta orden, y de quedar cumplida, dará V... inmediato aviso, así como de su publicación, para que llegue á conocimiento de todos y no pueda alegarse nunca ignorancia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1877.—Juan Cervero.—Sr. Administrador de la Aduana de...

## Dirección general de la Deuda pública.

### SECRETARÍA.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Enero próximo pasado.

#### CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Paulino Mazón y Valcárcel, clasificado con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 1.250 pesetas anuales, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por los 21 años, 4 meses y 12 días que en la expresada situación le fueron reconocidos por la extinguida Junta de Clases pasivas en sesión de 30 de Marzo de 1867.

D. Enrique Elías y Perez, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 8.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 40.000 que le sirve de regulador, por reunir 46 años, un mes y 19 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 8 de Abril de 1876 28 años, 2 meses y 3 días; Magistrado de la Audiencia de Sevilla 2 años, 5 meses y un día; en igual cargo en Albacete un año, 9 meses y 18 días; Fiscal de la Audiencia de Oviedo 2 años, un mes y 16 días; Magistrado de la propia Audiencia, en comisión, un año, 3 meses y 25 días; y se le abonaron por razón de carrera 8 años, y por el doble tiempo de campaña 2 años, 3 meses y 16 días.

D. Salustiano Ruiz García, clasificado en concepto de cesante, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden dictada en su expediente por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 de Noviembre último, con derecho al haber de 1.125 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo regulador de 8.500, por reunir 45 años, 3 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano Nacional movilizado de Logroño 6 años, 10 meses y 5 días; Secretario del Gobierno de la provincia de Vizcaya 6 meses y 27 días; Promotor fiscal, de término, de Logroño un año, 8 meses y 9 días; Magistrado de la Audiencia de Barcelona 2 años, un mes y 17 días; Magistrado de la referida Audiencia 3 años, 2 meses y 25 días; en el mismo cargo en la Audiencia de Zaragoza 10 meses y 8 días.

D. José Rafael Quilez, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 3.600 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador por los 26 años, 9 meses y 8 días de servicios efectivos que en situación de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesión de 2 de Diciembre de 1876.

D. José María Morera y Ortiz, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 3.300 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, por reunir 25 años y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Vocal de la Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de Cáceres 5 años, 8 meses y 4 días; Interventor de los fondos del Ministerio de Fomento en la provincia de Badajoz 8 meses y 40 días; Juez de ascenso de Olivenza 2 meses y 18 días; en el mismo destino en Alcántara y Jerez de los Caballeros un año, 3 meses y 5 días; Secretario del Gobierno de la Audiencia de Cáceres 9 años, 2 meses y 19 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Juan Bautista Vazquez y Diaz, clasificado en concepto de cesante con 42 años, 3 meses y 6 días de servicios; pero sin derecho á señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum de años de servicios que exige el art. 18 de la ley de presupuestos de 1835.

D. Juan Carrocada y García, clasificado en concepto de cesante con el haber de 750 pesetas anuales, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 30 años, 10 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: En el ejército 28 años, 4 meses y 8 días; Inspector de tercera clase de Orden público de Lugo un año, 11 meses y 23 días; en el mismo destino en Leon 6 meses y 15 días.

D. Tasio Jimenez y Morales, clasificado en concepto de cesante con el haber de 750 pesetas anuales, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 29 años, 4 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 40 años y 7 meses; dependiente de la visita de los derechos de puertas de Córdoba un año, 4 meses y 21 días; en el mismo destino 9 meses y 6 días; que pasó á servir igual destino á la Comandancia de Jaen, un año y 2 meses; Aventajado de la Ronda de visita de los derechos de puertas de Córdoba 4 años, un mes y 2 días; cabo de infantería del Resguardo de sales de igual punto 2 años, 4 meses y 15 días; Aventajado de los expresados derechos de Córdoba 5 años, 2 meses y 15 días; Fiel de los derechos de consumos de Valencia 3 años y un mes; Oficial de libros Interventor de los expresados derechos de consumos de la repetida provincia de Córdoba 8 meses y 24 días; Auxiliar de la Administración de Hacienda de Córdoba, Aspirante quinto de la misma y Comisario tercero de ferro-carriles, no se le abonaron estos destinos según la regla 2.ª, art. 6.º del decreto de 22 de Octubre de 1868, y art. 10 de la de 23 de Febrero de 1873.

D. José Espinosa y Garay, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 2.400 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, por reunir 31 años, 2 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por la extinguida Junta de Pensiones civiles, en situación de cesante, en sesión de 23 de Julio de 1873 25 años, 2 meses y 20 días, y se le abonaron en su actual situación de jubilado por el doble tiempo de campaña 6 años.

D. Joaquin Gonzalez Seoane, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 1.630 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 2.750 que le sirve de regulador, por reunir 29 años, 3 meses y 26 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: Asesor de la Ayudantía militar de Marina de Pátron 9 años y 26 días; Promotor fiscal de entrada de igual punto un año, 6 meses y 12 días; en el mismo destino 5 años, 3 meses y 15 días; en igual cargo con la categoría de ascenso 4 años, 9 meses y 21 días; Juez de primera instancia de Alariz 4 meses y 13 días; Juez de entrada de Puente deume 2 meses y 29 días; y se le abonaron por razón de carrera 3 años.

D. Manuel María Wallop y Sierra Molera, clasificado en concepto de jubilado con derecho al haber de 3.300 pesetas

anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, por los 37 años, 6 meses y 11 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos en sesión de 28 de Octubre último.

D. Juan Bautista Fort, clasificado en concepto de cesante con el haber de 750 pesetas anuales, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 24 años, 3 meses y 24 días. Extracto de los mismos: Miliciano Nacional de Alicante en la época de 1820-23 11 años, 3 meses y 19 días; Celador de Policía de Alicante 3 meses; Administrador del hospital militar de igual punto 3 años y 7 meses; en el mismo destino un año y un mes; Administrador principal de establecimientos de Beneficencia de la misma, no se le abona por no ser destino de planta; Oficial primero de la Secretaría de la Junta de Sanidad de la provincia de Alicante 4 años, 5 meses y 10 días; trasladado con igual destino a Cartagena 4 meses y 12 días; en igual cargo en Alicante un año, 8 meses y 27 días; Oficial de la Secretaría de la Dirección especial de Sanidad marítima del puerto de Alicante 9 meses y 2 días; Secretario de la propia Dirección 9 meses y 14 días.

D. Angel Martínez Aliende, clasificado en concepto de cesante con derecho a ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 750 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 17 años, 4 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 6 de Diciembre de 1873 15 años y 15 días; Oficial de segunda clase de Hacienda pública de las Administraciones económicas de las provincias de Burgos y Zamora 2 años, 3 meses y 22 días.

D. Jerónimo de Vela y Velponer, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 1.800 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, por reunir 29 años, 11 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en concepto de cesante en sesión de 16 de Diciembre de 1874 27 años, 2 meses y 12 días; y se le abonan en su actual situación 2 años, 9 meses y 6 días por mitad de tiempo de cesante por reforma.

D. Antonio López Moratilla, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 800 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, por reunir 39 años, 2 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: mozo de Caja de la Pagaduría general militar 6 años y 18 días; dependiente de la Visita de los derechos de puercas de Madrid 13 años, 4 meses y 19 días; ordenanza mozo de la misma dependencia 12 años, 11 meses y 18 días; mozo primero de la Caja de Depósitos 3 meses y 22 días; mozo de Caja de efectos de la Dirección general de la Caja de Depósitos un año, 5 meses y 8 días; Oficial de la clase de quintos de Hacienda pública de la expresada Dirección 7 meses.

D. Félix Cantalicio Prast y Miralles, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 4.400 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, por reunir 43 años, 9 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en situación de cesante por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 18 de Setiembre de 1872 29 años, un mes y 8 días; Registrador de la propiedad de tercera clase de Moron 6 años, 8 meses y 17 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Luis María Bermejo y Barrero, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 3.300 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, por reunir 29 años, 3 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de Clases pasivas en concepto de cesante en sesión de 6 de Agosto de 1870 21 años, 3 meses y 24 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Rosendo Gayo y San Llorente, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 4.095 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 4.825 que le sirve de regulador, por los 25 años, 8 meses y 14 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 8 de Enero de 1876.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Clemente de Santiago y Laca, clasificado en concepto de cesante con el haber de 4.500 pesetas anuales, mitad del sueldo de 9.000 que le sirve de regulador, por los 23 años, 5 meses y 24 días de servicios que le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 9 de Julio de 1873.

D. Manuel Pereda y Amorin, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 10.000 pesetas anuales, máximo que le corresponde, según el art. 15 de la ley de presupuestos de 1835, por resultarle de legítimo abono 33 años, 11 meses y 4 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en sesión de 5 de Junio de 1875 en concepto de cesante 32 años, 11 meses y 21 días; Ordenador de Pagos de la isla de Cuba un año, un mes y un día; en uso de licencia en la Península 4 meses y 16 días; que volvió a encargarse del referido destino de Ordenador 7 meses y 22 días; y se le abona en su actual situación de jubilado 2 meses y 16 días, como mitad del tiempo de cesante por reforma, y 7 meses y 18 días por el doble tiempo de campaña.

D. Luis Palomar y Jesús, Oficial segundo de estación telegráfica en Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute de 1.500 pesetas anuales, tres quintas partes de las 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 28 años, 8 meses y 7 días de servicios efectivos.

MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña Leona Antonio Saco García, viuda de D. Felipe Arribas, Oficial primero que fué de la Caja del Tesoro de la provincia de Guadalajara. Se le declara con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Juana Martínez Quintanilla y Palao, huérfana de Don Buenaventura, Oficial segundo primero del Gobierno político de Soria. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 400 pesetas anuales.

Doña Regina Mena y Ortigosa, viuda de D. Bernardo Lozano, Gobernador civil que fué de varias provincias. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Domínguez, viuda del Excelentísimo Sr. D. Juan de Sevilla y Pozo, Presidente que fué de la Sala de Ministros legados del disuelto Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Se le declara la pensión vitalicia del Tesoro de 3.750 pesetas anuales.

Doña Estefanía López Villalobos, viuda de D. Bartolomé Escobar, Administrador que fué de la Aduana de La Juncquera. Se le declara la pensión del Monte-pio de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María Arranz y Garrido, viuda de D. Adrian Sanz y Martínez, Teniente que fué de Carabineros de Hacienda. Se le

declara con derecho a la pensión del Monte-pio de oficinas de 312 pesetas anuales.

Doña Carolina Lorenzo y Sienes, huérfana de D. José, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Cayetana en el goce de la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Margarita Camacho y Gallego, viuda de D. Manuel María Hazas, Director general de Contabilidad. Se le declara con derecho a la pensión íntegra vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña Ramona Andrade y Aranda, huérfana de D. José, Ingeniero segundo que fué de Caminos. Se le declara con derecho a continuar percibiendo la pensión de 1.450 pesetas anuales que dejó de percibir por no justificar su existencia.

Doña Carmen Alcázar y Francés, huérfana de D. Luis, Administrador que fué de las salinas de Don Benito. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña María de la Concepción en el goce de la pensión del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Elvira y Doña Isaura Sopena, huérfanas que fueron de D. Mariano, Médico titular que fué y muerto de epidemia. Se les declara con derecho a la pensión de 630 pesetas anuales.

Doña Rafaela de Casas y Rodríguez, viuda de D. José Albiñana, Oficial que fué de cuarta clase. Se le declara la pensión del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María Antonia Llamas y Canas de Trujillo, viuda de D. Timoteo Díaz, Administrador económico que fué de Sevilla. Se le declara con derecho a la pensión provisional del Monte-pio de oficinas de 1.350 pesetas anuales.

Doña María Felipa Fernández Ordunias, viuda, y huérfana de D. Antonio, Comandante retirado que fué del Resguardo de Soria. Se le rehabilita en el goce de la pensión del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa Fernández Guevara, viuda de D. Félix Antonio Martínez, Promotor fiscal que fué. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa y Doña María de las Nieves Serrano, huérfanas de D. Mariano, Archivero que fué de Rentas de Zaragoza. Se les declara por mitad la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña María Francisca Montes y Carranza, viuda de Don Miguel Blanco, Facultativo que fué de Sanidad militar. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

REAL CASA.

MONTE-PIO.

D. Julio Benjamin Polio y Andover, huérfano de D. Mi-

guel, primer Boticario que fué de Cámara de S. M. Se le declara la pensión de 1.500 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Romualda Castillo, viuda de D. Joaquín Olivo, Portero que fué de esta Dirección. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales.

Doña Elena Pader, viuda de D. Teodoro Guzman y Alegria, Oficial tercero que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales.

Doña Anastasia Ruiz, viuda de D. Baltasar Sanchez, Ordenanza que fué de la Dirección de Ferro-carriles de Leon. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.

Madrid 18 de Febrero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

En expediente núm. 5.495 de Negociado y 13.330 de este Departamento se ha solicitado por D. José Buenaventura Gomez, como apoderado de los Curas párrocos de Palencia, la justificación de extravío de siete láminas del 5 por 100 a papel no negociables que a continuación van especificadas; y se hace saber a la persona en cuyo poder se encuentren que dentro del término de 30 días las presente en estas oficinas, ó ante las mismas entable la reclamación de que se crea asistida; en inteligencia de que trascurrido aquel sin verificarlo se declararán nulas, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, como previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1855:

Lámina núm.	47.847	rs. vn.	360	} Pertencientes a la congregación eclesiástica de la parroquia de San Lázaro de Palencia. Cofradía de San Antonio de Pádua de idem.
"	47.848	"	360	
"	47.849	"	9.960	
"	47.850	"	2.242'07	
"	43.598	"	6.472'14	} Idem de San Francisco de id.
"	43.599	"	27.700	
"	46.380	"	2.430	} Idem de Nuestra Señora del Arrabal de id.

Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V. B.—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición Nacional Vinícola.

COMISARÍA.

Relación de las entradas de productos en el día de ayer.

Número de orden.	PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número de bultos.	Número de botellas.	PRODUCTO ENTREGADO.
5	Palencia.....	Palencia.....	D. Pedro Romero Herrero.....	39	4.860	264 botellas vino blanco. 1.320 id. id. tinto. 12 id. tinto (para el Jurado). 2 toneles vacíos. 4 frascos pequeños del Envejecedor confortante y aromático de los vinos (para blancos). 4 id. id. (para tintos). 2 ejemplares de la obra titulada <i>Perla vinícola</i> , su autor el expositor.
6	Ciudad-Real..	Manzanares...	D. José Lopez Camuñas.....	4	10 frascos	

Madrid 24 de Febrero de 1877.—El Comisario, José Emilio de Santos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 18 de Agosto de 1876 sobre el impuesto de cédulas personales, se previene a las personas que no se hayan provisto de dicho documento el día 23 del actual mes que se les repartirá a domicilio por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, a los cuales se les retribuirá en la forma prevista por el art. 43.

Se previene por lo tanto al público en general, y especialmente a los Sres. Alcaldes, el exacto cumplimiento de cuanto preceptúa el cap. 5.º de dicha instrucción; pues en caso contrario se les seguirá el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Administración económica de la provincia de Palencia.

Sección de Propiedades.

No habiendo merecido la aprobación de la Superioridad la subasta celebrada en 3 de Noviembre último para la impresión del *Boletín de Ventas de Bienes nacionales*, se anuncia nueva licitación para el día 7 de Abril próximo, a las doce de su mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Administración económica, bajo la presidencia del Sr. Administrador, con asistencia del Jefe de la Sección del ramo, Oficial Letrado, Comisionado de Ventas y Escribano de Hacienda, de conformidad al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El rematante quedará obligado a publicar el *Boletín de Ventas de Bienes nacionales* por el término de un año, que dará principio desde la notificación de la aprobación de esta subasta a igual del año siguiente, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia, todas las disposiciones del ramo de Propiedades y Derechos del Estado que se refieran a ventas, y los de arriendos si se acordasen.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios a los originales que se le remitan por el Comisio-

nado principal de Ventas, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo a su costa los que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión provincial de Ventas hasta el del remate.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo, de ojo pequeño ó igual en todo a la que actualmente se emplea en la publicación de dicho periódico, de que habrá un ejemplar en el acto de la subasta como modelo para la forma, clase de letra y dimensiones de sus huecos, y hasta entónces en la Comisión de Ventas, como queda dicho.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasándose este importante servicio por motivo ni pretexto alguno, y publicando los pliegos que sean precisos para dar cabida a todos estos.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 290, de los cuales entregará dos al Gobierno de provincia, uno al Jefe de Fomento, otro al Jefe de Telégrafos, otro en la Sección de Intervención, ocho en la Sección de Propiedades, 30 en la Comisión de Ventas y 247 para los Ayuntamientos de la provincia; entregando estos últimos con la faja de su dirección en la Administración económica.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, a juicio de la Dirección general del ramo, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando a salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 4.000 rs., ó sean 1.000 pesetas, en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida a precio de cotización del mes anterior al de la subasta.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de

consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Caja de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto a los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retardará interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que presede.

10. No se admitirá postura que exceda á 12 y medio céntimos de peseta el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas; se recibirán proposiciones por término de una hora, y trascurrida que sea se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, que quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito se considerará como no admitida, si bien la Administracion queda en someterla inmediatamente á la aprobacion expresada.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de esta provincia mensualmente, previa aprobacion de la cuenta que al efecto, y segun dispone la circular de 3 de Febrero de 1859, deberá presentar el impresor en la Administracion económica de esta provincia para su remision y examen en la Direccion general del ramo.

14. El contratista del Boletín podrá exponerle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que se convenga.

15. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá que se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

16. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquellas, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Palencia 10 de Octubre de 1876.—Andrés Carramolino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquicia en el dia 24 de Febrero de 1877.

- Núm. 239 Agustina Carrasco.—Alcira.
- 240 Dolores Carrasco.—Valencia.
- 241 Leocadia Bermejo.—Villacastin.
- 242 Francisca Maria de Prida.—Vera-Cruz.
- 243 Gil Casava é hijos.—Zaragoza.
- 244 Isabel Zubezu.—Tolosa.
- 245 Rafael Baños.—Sevilla.
- 246 Regente de la Audiencia.—Cáceres.
- 247 Regente de la Audiencia.—Albacete.
- 248 Ventura Mirafaes.—Jerez de la Frontera.

Madrid 25 de Febrero de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 25 de Febrero de 1877.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuacion.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. vd.
Central.—Plaza de San Martin.....	1.314	202	1.516	832.796
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millan, núm. 41....	422	45	467	70.102
Idem 2.ª.—Calle del Per. números 1 y 3.....	405	46	451	52.186
Idem 3.ª.—Calle del Barquillo, núm. 30.....	37	1	38	15.614
Idem 4.ª.—Calle de Atocha, número 96.....	37	2	39	15.770
TOTALES.....	1.615	236	1.851	986.468

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martin.....	408	112	520	430.390

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de la Vega de Armijo.—D. Rafael Cervera.—Conde de Villanueva de Perales.—D. José Menjíbar.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—Marqués de Corvera.—D. José C. Sorní.—D. Alejandro Llorente.—D. José de Ortúeta.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María José de Galdó.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anguita.—D. Miguel Cabezas.  
El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Bilbao.

Testimonio de condena contra los paisanos Andrés Gonzalez Yagüe y cinco más.

Pascasio Martinez, cabo primero del segundo batallon del regimiento infanteria de Leon, núm. 38, Escribano de causas por esta plaza, de la que es Fiscal el Teniente Coronel graduado, Comandante de infanteria D. Roman Alegre y Maestro.

Certifico que en la causa que por esta Fiscalia instruyo contra los paisanos Andrés Gonzalez Yagüe, Patricio Garay Urea, Primo Rosendo Martinez, Venancio Basterrechea y Sarabe, Ramon Arbe y Berona y Justo Echano Arreandiaga, acusados del delito de rebelion carlista, la cual ha sido vista y fallada en Consejo de guerra, recae yendo la sentencia de dicho Consejo, inserta en el proceso á folios 41 al 44, incluso la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, cuyo contenido es el siguiente:

«Sentencia.—Visto y examinado el proceso formado por D. Ernesto Garcia Navarro, Capitan del regimiento infanteria de la Constitucion, contra los paisanos Andrés Gonzalez Yagüe, Patricio Garay Urea, Primo Rosendo Martinez, Venancio Basterrechea de Sarabe, Ramon Arbe y Berona y Justo Echano Arreandiaga, acusados del delito de rebelion en concepto de meros ejecutores, sin atenuante ni agravante, y con la especifica de ser menores de 18 años los dos últimos; y hallándose esta causa concluida en todas sus partes, de la que se hizo relacion al Consejo, presidido por el Comandante, Capitan de la Guardia civil, D. Andrés Artieda y Ceballos; en el dia de la fecha comparecieron los reos ante el mismo, y oida la conclusion fiscal y defensa de su patrono; todo bien examinado, el Consejo ha condenado y condena por unanimidad de votos á los referidos acusados, á los cuatro primeros á la pena de 10 años de prision mayor á cada uno, y á los dos últimos en la pena de cuatro años de prision correccional á cada uno, con la accesoria á todos ellos de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, con arreglo á los artículos 11, 13, 62, 64, regla 1.ª del 82, reglas del 76 y 77, 86, 91, 92 y su escala núm. 2.ª, tabla del 97, 243, y caso 2.º del 246 del Código penal vigente.

Bilbao 9 de Abril de 1873.—Andrés Artieda.—Eduardo Mendoza.—Andrés Gil.—Juan Vallespin.—Antonio Puig.—Ricardo Sanchez.—Vicente Dominguez.—Gobierno militar de la provincia de Vizcaya.»

Oficio de remision.—Excmo. Sr.: A la superior Autoridad de V. E. tengo el honor de remitir la adjunta sumaria instruida contra Ramon Arbe y cinco más, fallada en Consejo de guerra celebrado en esta plaza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 10 de Abril de 1873.—Excmo. Sr.—El Coronel encargado del despacho, Antonio del Cirio.—Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Capitanía general de las Provincias Vascongadas.—Vitoria 14 de Abril de 1873.—Al Sr. Auditor para su dictámen.—Gonzalez.

Dictámen del Sr. Auditor.—Excmo. Sr.: El Consejo de guerra ordinario, celebrado en la plaza de Bilbao el 9 de los corrientes, ha condenado por unanimidad de votos á los paisanos Andrés Gonzalez Yagüe, Patricio Garay Urea, Primo Rosendo Martinez, Venancio Basterrechea Sarabe, como meros ejecutores del delito de rebelion carlista, á la pena de 10 años de prision mayor y accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y á Ramon Arbe Berona y Justo Echano Arreandiaga á la de cuatro años de prision correccional á cada uno, tambien por unanimidad de votos, y accesoria indicada, teniendo en consideracion que estos dos últimos son menores de 18 años. Arreglado el fallo á la resultancia de los autos, la sentencia ni es nula ni notoriamente injusta, y por lo mismo opino que puede V. E. servirse prestarle su superior aprobacion mandando se ejecute, á cuyo fin y para la extension de las hojas estadísticas se devuelva; pudiendo advertir al defensor, si V. E. así lo estima, que en lo sucesivo no extienda la defensa en papel cortado como aparece haberlo hecho en la que le fué encomendada, pues ello se halla terminantemente prohibido. V. E., sin embargo, resolverá lo que estime más conforme.

Vitoria 18 de Abril de 1873.—Excmo. Sr.—Fernando Hervás.

Capitanía general de las Provincias Vascongadas.—Vitoria 22 de Abril de 1873.—Aprobacion del Capitan general.—Conforme con el anterior dictámen, apruebo la sentencia; y para su ejecucion vuelva la causa al Fiscal por conducto del Sr. Gobernador militar de Vizcaya; y verificado, la consultará con las hojas estadísticas.—Eulogio Gonzalez.»

Y para que conste donde convenga, y pueda ser inserto en la GACETA DE MADRID á fin de que las Autoridades civiles y militares puedan prender donde quiera que encuentren á los sentenciados Primo Rosendo Martinez, Ramon Arbe Berona y Justo Echano Arreandiaga, que el año de 1873 desertaron de la isla de Cuba, donde fueron remitidos para cumplir su condena, y llegue á noticia de los restantes que fueron canjeados en dicha isla el año 1874, expido el presente por orden y mandato del Sr. Fiscal en Bilbao á 9 de Febrero de 1877.—V.º B.º—Alegre.—Pascasio Martinez.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.  
Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á

todos los que se crean con derecho á heredar á María Benavente, vecina que fué de esta ciudad, y esposa de Esteban Lopez Moreno, cuyo fallecimiento tuvo lugar en ella el mes de Enero de 1870, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducir su derecho en forma legal al juicio de abintestato de aquella que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de Febrero de 1877.—Jacinto Valentin.—Por mandado de S. S., Toribio Hermúa. —P

Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se convoca á los que se crean con derecho á la herencia de Vicente Martinez Amat, que fué vecino de esta ciudad, donde falleció el 4.º de Diciembre del año último, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA, á usar de su derecho en los autos juicio abintestato del mismo, en los cuales se ha presentado hasta ahora como viuda del Amat Doña Ana Dominguez Ragos.

Algeciras 7 de Febrero de 1877.—Rafael Lopez.—Manuel Perez. —P

Almendralejo.

D. Fernando Gallardo y Ortiz, Licenciado en Derecho y Juez de primera instancia interino de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia de Leonor Moruno Zambrano, que falleció sin testar en esta poblacion, de donde era natural y vecina, el 31 de Marzo de 1876, á fin de que comparezcan á deducirle en este Juzgado dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo mandado en el juicio de abintestato provocado por Isabel Moruno, hermana de la Leonor.

Dado en Almendralejo á 9 de Febrero de 1877.—Fernando Gallardo.—El actuario, Alejandro Nion. —P

Bermillo de Sayago.

D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia del partido de Bermillo de Sayago.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de ocho dias, y como comprendidos en el caso 1.º de los que determina el art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á D. Ulpiano de Castro Regidor y D. Francisco Barreco Diez, el primero Notario del distrito de Fermoselle y Secretario del Juzgado municipal de dicha villa; el segundo Juez municipal de expresado distrito, y ámbos domiciliados en dicho Fermoselle, de los cuales se insertan á continuacion las respectivas señas personales, y contra los que y otros se sigue en este Juzgado causa criminal de oficio por denuncia del Alcalde constitucional de expresada villa sobre delitos de desobediencia, resistencia á la Autoridad mencionada y reuñones ilícitas: ignorándose el paradero de dichos procesados, contra los cuales se ha dictado auto de prision provisional; pero presumiéndose que se encuentran en Madrid ó Zamora, y á los que se impone la obligacion dentro del término antes señalado en la cárcel de Zamora; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades civiles y militares, cuya jurisdiccion ejerza, procuren la captura de citados reos, y caso de conseguirla, su conduccion á la mencionada cárcel con las seguridades convenientes.

Dado en Bermillo de Sayago á 6 de Febrero de 1877.—Carlos A. Ossorio.—Por mandado de S. S., Hermenegildo Renan.

Señas de los procesados.

D. Ulpiano de Castro, edad 47 años, estatura regular, más bien alto, pelo y barba negros, con bigote, ojos negros, color moreno, pálido, le faltan algunos dientes de la mandíbula superior; viste traje decente.

D. Francisco Barreco, de edad 40 años, estatura regular, algo bajo, pelo y barba castaños, rasurado, ojos negros, color triguño claro, grueso de carnes; viste chaqueta, y usa sombrero hongo ó gorra.

Boltaña.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de Boltaña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Fortuño y Salanova, soltero, labrador, de 40 años de edad, natural y vecino de Villanova, contra quien me hallo instruyendo causa criminal sobre lesiones causadas á Vicenta Solana, de la misma vecindad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado para ampliarle su indagatoria y responder á los cargos que le resulten; que haciéndolo así se le oirá y hará justicia, y en otro caso seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo al propio tiempo á las Autoridades, Jueces y demás agentes del poder judicial procedan á la detencion de Ramon Fortuño y Salanova, y traslacion á este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Boltaña á 6 de Febrero de 1877.—Miguel J. Blasco.—Por mandado de S. S. Victoriano Paiceraña.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.  
Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ortiz,

cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á gestionar en los autos sobre adjudicacion de los bienes de la capellanía fundada por D. Felipe de Santiago, que penden en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito, bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará desierta la demanda; y al mismo tiempo tambien se cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes de dicha capellanía para que se personen en los propios autos dentro del expresado término.

Cádiz 3 de Febrero de 1877.—José Penichet y Calimano.—Manuel Ruiz. —P

#### Estella

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de dos caballerías, cuyas señas y las de los ladrones se expresarán á continuacion, ejecutado al anochecer del 27 de Enero último en los prados de Montalban á Marcela Lopez, residente en Eraul, y á cuatro personas más, vecinas de Abarzuza, en cuya causa he acordado se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para que por las Autoridades y agentes de la policia judicial se practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de dichos ladrones y caballerías, y caso de ser habidos se pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Estella á 4 de Febrero de 1877.—Mariano Federico.—Per su mandato, Martín Pegenante.

#### Señas de las caballerías.

Una mula de 40 años, sobre seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, y en las extremidades de los dos brazos unos bultos pequeños como de una avellana, con baste.

Un macho de 13 años, sobre cinco cuartas de alzada, pelo castaño, con baste en mal uso.

#### Señas de los ladrones.

El uno de estatura baja y cuerpo regular, con bufanda de rayas en el cuello y boina.

Y el otro algo más alto y más delgado, con bufanda de la misma clase.

#### Gijón.

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Mon y Gonzalez, natural de la parroquia de Presno, en el Concejo de Castropol, casado, de 34 años de edad, vecino de esta villa, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra el mismo se instruye por estafa de varias herramientas, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar; sus señas personales son: estatura regular, ojos y pelo negros, barba lampiña, nariz algo chata, boca regular, ceja poco poblada; viste chaqueta de paño azul usado, pantalon de tela roto por la rodilla, boina azul, y calza botas de piel remontadas.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policia judicial procedan á su captura y remision á este Juzgado si fuera habido.

Dada en Gijón á 6 de Febrero de 1877.—Segismundo García Borron.—Por mandato de S. S., Enrique Rodriguez Lavin.

#### Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por el presente se cita y llama á D. Manuel Cuervo Castilla, vecino de Jaen, viudo, propietario, de 36 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado, sito en los miradores de la plaza de Bib-Rambla, á prestar declaracion en causa criminal sobre hurto de un reloj al mismo; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 6 de Febrero de 1877.—Serafin Rubio.—Por mandato de S. S., Bernardo Escovar.

#### Huete.

D. Mariano de Pozo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal de oficio contra Patricio y Estéban Lopez, vecinos respectivamente de Barajas de Melo y Leganiel, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, por suponerles autores de los hurtos de efectos á los pastores de D. Anselmo de Cuenca, de esta vecindad, y otros, cometidos el dia 7 de Enero último; en cuya causa he acordado por providencia de ayer expedir la presente requisitoria llamando á los mencionados sujetos para que dentro del término de 12 días, á contar desde la publicacion de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado de primera instancia á prestar declaracion por preguntas de inquirir; apercibidos de que si así no lo efectúan les parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á todos los Jueces, funcionarios de la policia judicial y demás Autoridades con atribuciones de orden público, que luego que la presente vean se sirvan proceder á la busca y captura de los indicados Patricio y Estéban Lopez, cuyo paradero se ignora, si bien es de suponer se encuentren en el territorio de los partidos de Tarazona ó

Pastrana; y luego de habidos los remitan á disposicion de este Juzgado por tránsitos de justicia y con las seguridades convenientes, en lo cual administrarán justicia, ofreciendo el que suscriba la debida reciprocidad en casos análogos.

Dado en Huete á 8 de Febrero de 1877.—Mariano Pozo.—Por mandato de S. S., Félix Almonacid.

#### Señas personales y de vestir de Patricio Lopez.

Estatura un poco baja, algo grueso, color sano, de ménos de 30 años; viste pantalon y chaqueton de paño pardo, alpargatas abiertas y sombrero hongo á la cabeza.

#### Idem de Estéban Lopez.

De estatura más alta que el anterior, y más grueso; de unos 25 años; viste pantalon largo, blusa y pañuelo á la cabeza.

#### Infesto.

D. Juan Bros Canella, Juez de primera instancia de la villa del Infesto y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel del Campo, vecino del pueblo de Biedes, para que al término de 15 días desde el en que tenga lugar la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsedad; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa del Infesto á 7 de Febrero de 1877.—Juan Bros.—Por mandato de S. S., Gabriel Ortiz.

#### La Bisbal.

D. Rodrigo Morillo Cárdenas, Juez de primera instancia de la villa de La Bisbal.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Salvio Montaner y Villa, alias Niño, de 30 á 34 años de edad, taponero, vecino de Calonge, casado, estatura alta y color pálido, por homicidio de Victoriano Radó y Palli durante la noche del dia 4.º de Enero último; y pido y encargo la prision del dicho Salvio Montaner y conduccion á la cárcel de esta villa, incomunicado; con prevencion al mismo que caso de no presentarse ó ser habido dentro del término de 30 días será declarado rebelde con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en La Bisbal á 3 de Febrero de 1877.—Rodrigo Morillo.—Por su mandato, Francisco Sala, Escribano.

#### Ledesma.

D. José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Ledesma.

Por el presente primer anuncio se hace saber que el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Ramon de Monasterio y Gali falleció en el dia 24 de Diciembre último. En virtud de lo que dispone el art. 277 del reglamento vigente de la ley hipotecaria, se cita á los que tengan que deducir algunas reclamaciones contra dicho Registrador para que dentro del término de tres años la presenten en este Juzgado á los fines que determina el art. 306 de la referida ley hipotecaria.

Ledesma 6 de Febrero de 1877.—José Marceliano Gonzalez.—Por su orden, Manuel Cláudio Ortiz.

#### León.

En 10 de Octubre de 1874 falleció en esta ciudad D. Manuel Gonzalez Redondo, natural y vecino que fué de la misma, sin disposicion testamentaria; por lo cual, y habiéndose renunciado la herencia por la hija del finado, se cita, llama y emplaza á todos los que en concepto de herederos ó acreedores pretendan tener derecho á los bienes dejados por el mismo para que deduzcan sus reclamaciones en el abintestato dentro del término de 30 días; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

León 6 de Febrero de 1877.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas. —P

#### Lucena.

D. Bruno Emo de Bas, Juez de primera instancia de Lucena, provincia de Castellon de la Plana.

Hago saber que habiendo fallecido intestada en Useras Doña Francisca Maria de los Dolores Benita Sicars y Escura, natural de San Felix de Guixols, se anuncia llamando á los que se crean con derecho á heredarla para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro de 30 días, á contar desde la fecha de la fijacion del presente en el último de los pueblos en que se verifique, que lo son los dos citados y esta villa; pues de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lucena á 6 de Febrero de 1877.—Bruno Emo de Bas.—Por mandato de S. S., Teodoro Padilla. —P

#### Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Evaristo García Campo, vecino que fué de Cardoso, y ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el en que este edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por medio de representacion legitima á contestar la demanda que le ha propuesto Doña Ceferina Cabrales Abin, su convecina, viuda de D. Antonio Barrero Carriles, sobre pago de indemnizacion de perjuicios como autor de homicidio en la persona de su citado esposo; pues así lo tengo acordado en providencia del dia de ayer.

Y para que se haga público expido el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Llanes á 8 de Febrero de 1877.—Alejandro Puerta.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Garcia Ruenes. —P

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á María Martin, cuyas demás señas se ignoran, la cual ha estado sirviendo en casa de D. Alfonso Moyano y Antonia Hernandez, para que en el término de ocho días comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaracion como testigo en causa que se sigue contra el Moyano y la Hernandez por adulterio; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero de 1877.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Julian Fernandez Viso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital en autos de demanda civil ordinaria promovidos por Dominica Orive sobre reconocimiento de un hijo natural, se cita á Don Juan de Dios Amo, como demandado, y cuyo actual paradero se ignora, emplazándole para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca á contestar dicha demanda, en conformidad al art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el local de dicho Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, y por la Escribanía del actuario que refrenda.

Dado en Madrid á 31 de Enero de 1877.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Francisco de Paula Morales. —P

#### Madrid.—Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Baldomero Lopez, cuyo domicilio se ignora, de unos 12 á 14 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA, se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por el delito de hurto de varias prendas de ropa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero del referido Baldomero Lopez procedan á su detencion y le pongan en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Febrero de 1877.—José Balda Jovellar.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á Don José Soler Honrubia, casado con Doña María del Pilar Sanchez Rodriguez, que habitó en la calle de Fuencarral, número 24, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á manifestar si quiere ó no ser parte en la causa que se le ofrece seguida por tentativa de suicidio de su esposa la Doña Pilar; apercibiéndole de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se entenderá que renuncia á ser parte, y se dará á la causa el curso correspondiente.

Madrid 6 de Febrero de 1877.—El Escribano, Calleja.

#### Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, á Rafael Albarez Rosales, natural y vecino de Churriana, casado, molinero, de 25 años, á fin de que se presente en esta cárcel pública para extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del Albanes.

Dada en Málaga á 27 de Enero de 1877.—José L. de Azcutia.—Miguel Gutierrez.

#### Marchena.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por el que administra justicia D. Victor de Arriaga y Gállega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente requiero á D. Carlos Marta-García, vecino de la ciudad de Sevilla, para que en el término de 20 días, contados desde que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda para ser notificado de la sentencia recaida en autos que sobre rendicion de cuentas siguió contra D. Juan Manuel Caballas, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo marcado le parará el perjuicio que haya lugar.

Marchena 8 de Febrero de 1877.—Victor de Arriaga.—Por mandato de S. S., José M. Vargas.

#### Molina de Aragon.

D. Félix Herrero Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Gobernadores de

provincia, Alcaldes, Jueces municipales y demás individuos de policía judicial, hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo contra Francisco Abad, vecino de Villalba de los Morales, Teruel, cuyas señas personales no constan, y otros tres consortes, por incendio de una paridera con ganado lanar y cabrío, y hurtó de varias cabezas de ganado de la indicada clase, propio todo de Victoriano Martínez, vecino de El Pobo, tengo decretado el procesamiento y prisión de dicho sujeto, y expedir la presente requisitoria citando y emplazando al mismo para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Teruel, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan; si así lo hiciere se le oirá en justicia, y en otro caso se seguirá y sustanciará la causa en rebeldía.

Y al propio tiempo requiero á dichas Autoridades procedan á la busca, captura y prisión del citado Francisco Abad, remitiéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Molina de Aragón á 7 de Febrero de 1877.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Silvestre Lopez Marriana.

#### Motril.

D. Isidro Ros Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Moreno, vecino de esta ciudad, soltero, de edad de 41 años, y cuyo actual paradero se ignora, morador que ha sido calle del Mercado Viejo, para que en término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otros consortes se le sigue sobre robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Motril á 5 de Febrero de 1877.—Isidro Ros.—Por mandado de S. S., Ricardo Martínez.

#### Murcia.—San Juan.

D. Juan Antonio Vega y Llanos, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Don Miguel Alonso Barbeito, hijo de D. Santiago y de Doña Josefa, soltero, comerciante, de 53 años de edad, natural de la Coruña, vecino de esta ciudad, en la que falleció en 21 de Agosto de 1876, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte además que hasta ahora han comparecido como hermanas del finado Doña Juana y Doña Adelaida, pues así lo he acordado en providencia de este día en el juicio abintestato promovido por consecuencia del fallecimiento de aquel.

Dado en Murcia á 11 de Enero de 1877.—Juan Antonio Vega.—El actuario, Antonio Ponce de Leon.—P

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente se convoca á los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos por fallecimiento-intestado en la ciudad de Manila de D. Juan Marin Zamora; pues así lo he acordado en cumplimiento á exhorto del Juzgado de dicha ciudad.

Dada en Murcia á 6 de Febrero de 1877.—José Rodríguez Roda.—P

#### Puentearcas.

D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia de la villa de Puentearcas y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Victorina Barros y Pereiro, natural y vecina de la parroquia de Caranza, Ayuntamiento de Sedantes, partido judicial del Ferrol, de 30 años de edad, soltera y de oficio jornalera, cuyas señas personales no constan, para que dentro del término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar la última inserción de esta requisitoria en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para prestar declaración de inquirir y ser reconocida por los testigos de cargo en causa que contra ella se sigue por hurto de un vaso y de una copa de cristal en el comercio de D. José Figueras, de esta villa; previniéndola que de no ejecutarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y enaerigo á todas las Autoridades civiles y militares que, siendo habida la Victorina Barros, se sirvan proceder á su detención y ponerla á disposición de este Juzgado, pues así está acordado en la referida causa.

Dada en Puentearcas á 1.º de Febrero de 1877.—Leopoldo Mendez Bálgora.—De orden de S. S., Joaquín Garrido.

#### Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llama y emplazo á Juan Roman, natural de Porcuna, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, que es de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, con patillas y bigote canos, y como de 30 á 34 años de edad, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, situado en la calle de Teodosio, núm. 8, con el objeto de que preste declaración in-

quisitiva en causa que contra el mismo estoy instruyendo por robo de metálico á D. Segundo de Ruifernandez.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero de dicho Juan Roman, y hallado que sea ponerlo á mi disposición en clase de detenido.

Dada en Sevilla á 21 de Enero de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Antonio Navarro.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud del presente cito, llama y emplazo á Bernabé Friede Sanchez, natural de Ponga, vecino de esta capital, hijo de Francisco y Manuela; casado, jornalero y de 40 años de edad, para que dentro del término de 30 días siguientes al en que aparezca este edicto inserto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á oír y contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones á Antonio Castañeda; apercibido de que de no presentarse en dicho término se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 5 de Febrero de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martínez Reina.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Doña Vicenta Aparicio, que aparece ser natural de Crevillente y haber estado avecindada en la isla de San Fernando, para que en el término de 30 días, que se contarán desde que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que se le sigue por hurto.

Al mismo tiempo requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares para que se sirvan ordenar en sus respectivos territorios la captura y conducción á este Juzgado de la expresada señora, que es sumamente gruesa, y pronuncia con marcado acento valenciano.

Dada en Sevilla á 5 de Febrero de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Rafael Suarez.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llama y emplazo por término de 15 días, contados desde la inserción en la GACETA oficial, á José Carrasco Fernandez, natural del pueblo de San Juan de las Aguilas, hijo de Fernando y de Ana, de 55 años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas son: estatura alta, delgado, pelo entrecano, nariz regular, barba poblada, color trigoño, para que comparezca en la cárcel pública á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en ejecutoria recaída en causa contra el mismo por tentativa de hurto.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares dispongan la práctica de diligencias para la captura del José Carrasco, dejándolo, caso de ser habido, en la cárcel á disposición de este mi Juzgado.

Dada en Sevilla á 6 de Febrero de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

#### Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llama y emplazo á los parientes del negro Federico Oña García, que se dice ser natural de Matanzas, vecino de esta capital, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar al ofrecimiento que se les hace de la causa instruida á consecuencia del fallecimiento de aquel de asfixia por absorción; bajo apercibimiento que de no verificarlo pasado dicho término continuará la causa sus trámites sin más citarlos ni emplazarlos, causándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sevilla á 3 de Febrero de 1877.—Joaquín Giron.—Mariano del A. Gutierrez.

#### Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud de providencia que he dictado en el día de ayer en la causa pendiente en este Juzgado contra Leon Molina Martín por sospechas de robo, cito, llama y emplazo á Joaquín Gallardo Fresta, alias Tartaja, de esta naturaleza y vecindad, hijo de José y Eduarda, soltero, aserrador y de edad de 40 años, el cual es de las señas siguientes: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura cinco pies y dos pulgadas, y algo tartamudo, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la plaza de San Andrés, antes del Norte, núm. 2, para la práctica de una diligencia judicial decretada en dicha causa; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se expide el presente en Sevilla á 20 de Enero de 1877.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Ricardo Rubio.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito, llama y emplazo á José Hernandez Velarde, alias Pepino, de estado soltero, de ejercicio talabartero y de 53 años, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y sustanciar la causa que contra el mismo se instruye por amenazas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sevilla 5 de Febrero de 1877.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Juan Romero.

#### Torrelaguna.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de dos yeguas, cuyas señas se expresan á continuación, verificado en el pueblo de Lozoya del Valle la noche del 3 al 4 del actual á Juan Serna, vecino de dicho pueblo.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, Jueces é individuos de la policía judicial practiquen en sus respectivos términos las más eficaces diligencias para el descubrimiento de los autores del referido robo; y caso de ser habidos procedan á su captura y remisión á este Juzgado, haciendo conducir al mismo los indicados semovientes con las personas en cuyo poder fueren hallados, caso de que no acrediten su legítima adquisición; pues en ello se interesa la mejor administración de justicia.

Dado en Torrelaguna á 5 de Febrero de 1877.—Francisco García Cuevas.—De orden de S. S., Luis Fernandez y Almazan.

#### Señas de las caballerías robadas.

Una yegua cerrada, pelo castaño oscuro, con bastante vientre, tiene pelos blancos en las quijadas, y en la nalga del lado derecho un marco de figura dudosa de conocerse; es de seis cuartas y media de alzada.

Y otra de cinco á seis años, de la misma alzada, pelo negro sin marca ni señal, y tiene pelos blancos en la cruz.

#### Torrox.

D. Francisco Javier de Sevilla, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de ella y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Estremera Ruiz, vecino de Arche, de estatura alta, algo viejo, pelo castaño y crespo, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara aguileña, color claro, y viste á estilo del país; señas particulares, una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, con desperfección en la boca, objeto de una herida, sin poder dar más señas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre lesiones graves al comisionado de contribuciones del distrito de Sayalonga; apercibido que de no hacerlo dentro del término presijado, que se contará desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal; encargando á los dependientes de policía judicial á fin de que procedan á la busca y detención del referido procesado, constituyéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrox á 14 de Enero de 1877.—F. Javier de Sevilla.—Por mandado de S. S., Cándido Lopez.

#### Totana.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Perez Lorea, natural y vecino de esta villa, hijo de José y Francisca, casado, jornalero, de 31 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo un tanto rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, y viste al uso del país, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de que le sea notificada la sentencia recaída en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre hurto de esparto; interesando asimismo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial la busca, captura, detención y conducción á este Juzgado del referido procesado, caso que fuere habido.

Dado en Totana á 6 de Febrero de 1877.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Wenceslao Miralles.

#### Ubeda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio sobre estafa á Ana Martos, de esta vecindad, contra Antonia, viuda de Pascual el gitano, y otra conocida por la Presentá, mujer del conocido por el Fraile de Cascarillas, ámbas gitanas, y cuyas demás señas se ignoran; en cuya causa he acordado proceder á la busca, captura y remisión á este Juzgado de las referidas Antonia y la conocida por la Presentá. Y para ello encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias hasta conseguirlo.

Dada en Ubeda á 9 de Febrero de 1877.—Prudencio Delgado de Leyva.—De orden de S. S., Fernando García Perez.

Valladolid.—Plaza.

D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matías Sardon Zan, alias Decgracias y el Chalan, de estado casado, de 31 años de edad, natural de Cubillas de Cerrato, partido de Baltanás, vecino de Pina de Esgueva, que lo es del de Valoria la Buena, hijo de Antonio y Bárbara, para que en el término de 40 días á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, mediante estar decretada y ratificada su prision por consecuencia de causa criminal de oficio que se le sigue en union de otros dos consortes por delito de robo en despojado, y no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los dependientes de la policia judicial, procedan á la captura, prision y remision con las debidas seguridades á este Juzgado del expresado Matías Sardon Zan, á cuyo efecto se estampan á continuacion sus señas personales y de vestir.

Dado en Valladolid á 23 de Enero de 1877.—José de Castro.—Por su mandado, Antonio Navas.

Señas del Matías.

Estatura como de cinco pies, grueso, pelo negro, cejas idem, con toda la barba tambien negra, ojos castaños, nariz regular, hoyoso de viruelas; vestia pantalon de corte verde remendado, faja negra ancha, chaleco de paño negro, y botas de media caña; cuyo sujeto se ha fugado al ser conducido desde esta ciudad á la de Leon, de las cárceles de Valverde Enrique, partido de Valencia de Don Juan en 13 de Setiembre último.

Verin.

D. Genaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia de Verin.

Por el presente llamo y emplazo á Miguel Teijeira, vecino de Arzadegos, que se ignora su actual paradero, y cuyas señas personales se insertan á continuacion, para que en el término de 20 dias se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él y Francisco Mendez aparecen en causa que por lesiones graves inferidas á Jacinto Prada se le instruye; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial que averigüen su paradero, procedan á su captura y remision á la cárcel pública de esta villa con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Verin á 4.º de Febrero de 1877.—Genaro Coton Pimentel.—De orden de S. S., Juan de San Roman.

Señas personales de Miguel Teijeira.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, nariz regular, barba ninguna, color trigueño, cara larga, algo hoyoso de viruelas; viste pantalon nuevo de burel negro, chaleco de burel azul remendado, chaqueta de burel castaño tambien vieja, camisa lienzo del país, sombrero negro viejo, calza chanclos portugueses.

Villanueva y Geltrú.

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Joaquín Pereiras Espejo, cuyas señas se dirán, el cual se halla comprendido en el caso 3.º del art. 129 en la ley de Enjuiciamiento criminal, condenado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á tres años de prision correccional, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á fin de serle notificada dicha sentencia y sufrir la condena impuesta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en otro caso.

Así mismo se encarga á las Autoridades gubernativas y judiciales que practiquen las diligencias necesarias para la busca y captura de dicho Pereira, y caso de conseguirla, remítirlo con las seguridades oportunas á este Juzgado.

Villanueva y Geltrú 31 de Enero de 1877.—Manuel Mora del Rincon.—Por mandado de S. S., José Castellvi, Escribano.

Señas.

Joaquín Pereira y Espejo, sin apodo, empleado cesante, de 39 años, casado, natural de Sevilla, vecino de Barcelona, estatura alta, color sano, patilla corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz algo marcada y redonda, cara larga; viste chaqué de lana, negro, pantalon oscuro, chaleco, botinas, camisa blanca, con corbata negra y sombrero hongo.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad del Puerto Mercantil de Cádiz.

Direccion.

Por acuerdo de la Junta de gobierno, en cumplimiento del artículo 25 de los estatutos, se convoca á junta general anual de accionistas para el jueves 15 de Marzo próximo, á la una del dia, en el local de las oficinas (San Francisco, 21).

Y para en el caso de ser necesaria segunda citacion, con arreglo al art. 33, se señala el domingo siguiente 18, á la misma hora y en el propio local.

Los señores accionistas se servirán recoger anticipadamente las cédulas de admision, para lo cual habrán de depositar el recibo del sétimo dividendo, último satisfecho, segun el art. 34 del mismo.

Cádiz 23 de Febrero de 1877.—Los Directores, Antonio de Zulueta.—Agustín de la Viesca. X-731-9

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 23 de Febrero de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, ESTADO del viento, ESTADO del cielo, ACTUACION. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Gorná, etc., with their respective weather conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de certero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Paes de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, etc.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cénis. Lists various points of collection and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—La conferencia agrícola de ayer estuvo á cargo del Ingeniero agrónomo Sr. Azcárate, quien en una interesante disertacion explicó las condiciones de todo género de suelos para el cultivo, determinando cuáles prestan mayor nutricion á las plantas, auxiliados, ya por los agentes físicos, ya por los químicos.

La Sociedad española de Hidrología médica celebrará la inauguracion pública de sus sesiones hoy, á las tres de la tarde, en la Academia Médico-quirúrgica matritense, callejon de Preciados, 3. El Secretario general, Dr. Villafraña, hará un resumen de los trabajos que han precedido á la constitucion de la Sociedad, y el Presidente, Sr. Doctor D. José Salgado, leerá el discurso inaugural.

Hoy se estrenará en el teatro de la Comedia una en dos actos, original y en verso, titulada Los cursis.

Tres piezas en un acto se estrenaron anteanoche en el teatro Español. La primera, Me caso, original de D. Estéban Garrido; la segunda, tambien en verso, de D. Enrique Gaspar, titulada Las sábanas del Cura, y la tercera en prosa, Gato encerrado, de autor desconocido. El público, que era escogido y numeroso, aplaudió las dos primeras, llamando á la escena á los autores, que no pudieron presentarse por hallarse fuera de Madrid. El desempeño de todas fué excelente, especialmente por parte de la señorita Boldun y del Sr. Vico.

Anteanoche, con lujoso aparato escénico y cantada admirablemente, se puso en escena en el teatro Real La Estrella del Norte. La Sra. Rubini hizo gala de su excelente voz, cuya dulzura es incomparable. Tamberlick y Rota fueron muy aplaudidos. La orquesta muy bien; habiendo tenido que repetir la sinfonia entre grandes aplausos.

Con éxito satisfactorio inauguró anteanoche sus tareas, en el coliseo de la calle de Jovellanos, la compañía italiana contratada por el Sr. Bérnis.

La preciosa música de la opereta de Lecoq, I Pratis Saint-Gervais, fué muy del gusto del público, que aplaudió repetidas veces algunos de los números más notables.

Estado sanitario.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 710.39; mínima, 703.07; temperatura máxima, 19.4; mínima, 1.8.—Vientos dominantes, N. E., O., N. y N. N. E.

En esta semana ha variado notablemente el estado patológico con respecto á las anteriores: las congestiones é inflamaciones catarrales de las membranas mucosas, los estados congestivos de las serosas y los fluxionarios de los tejidos fibrosos, y las inflamaciones fibrinosas del parénquima pulmonal, han dominado de un modo notable; por esto han sido frecuentes las laringitis, corizas, bronquitis, pleuridias, pleuresias, artritis reumáticas, reumatismos poliarticulares, enteritis catarrales, colitis, lumbagos, reumatismos musculares más ó menos generalizados, y las neumonías francas ó complicadas con propagaciones pleuríticas y bronquiales.

Las fiebres exantemáticas en los niños no han excedido de la frecuencia propia de la estacion. (Siglo médico.)

Anuncios.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA, POR EL DOCTOR D. FERMÍN Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.—Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórica-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo, que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1.800 páginas de esmerada impresion. Se vende á 41 pesetas el ejemplar en las principales librerías, y en el domicilio del autor, travesía de la Parada, 10, tercero, Madrid.

SANTOS DEL DÍA.

San Alejandro y San Faustino, Obispos.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 99 de abono.—Turno impar.—Aida.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 120 de abono.—Turno par.—Primeros de tres.—Me caso.—Las sábanas del Cura.—Gato encerrado.—La familia del Boticario.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—I Pratis S. Gervais.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 122 de abono.—Turno 3.º.—La pena negra.—Los cursis.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La huelga de los maridos.—Más vale maña que fuerza.—El Preceptor y su mujer.

Salon de la Reina.—A las ocho.—A beneficio de la actriz Doña Aurora Pamiro.—El cuchillo de la cocina.—Peripetias conyugales.—Cuadro al fresco.—Un almuerzo para dos.—Baile.

Teatro de la Cruz.—A las ocho.—El aguador y el misántropo.—La campanilla de los apuros.—Pobre Coronel.—Un huésped del otro mundo.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho.—Sensitiva.—Periquito entre ellas.—C. de L.